

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES EN  
LA REPÚBLICA MEXICANA EN MATERIA DEL FUERO COMÚN

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

**ALEJANDRO CASTELLANOS MENDOZA**

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. EVERARDO FLORES TORRES  
CED. PROFESIONAL No. 970910

m347494



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres por su cariño, comprensión y dedicación, ya que sin su orientación y apoyo no hubiera podido concluir con mis estudios y ser un profesionalista.

A mis hermanos, por el impulso que me brindaron para terminar mis estudios.

Al licenciado Everardo Flores por aceptar ser mi asesor y sobre todo por la confianza que tuvo en mí.

A mi novia Eva que me apoyó en la carrera universitaria, haciendo una estancia agradable la universidad.

A un ser muy especial para mí ya que gracias a él fui muy feliz.

## INTRODUCCIÓN

II

## CAPÍTULO I TEORÍA DEL DELITO

1.1 Teoría del Delito	
1.1.1 Elementos del Delito.	10
1.1.2 Conducta.	10
1.1.3 Tipicidad.	16
1.1.4 Antijuricidad.	18
1.1.5 Imputabilidad.	20
1.1.6 Culpabilidad.	21
1.2 Aspectos Negativos del Delito.	24
1.2.1 Ausencia de conducta.	24
1.2.2 Atipicidad.	26
1.2.3 Inculpabilidad.	27
1.2.4 Causas de Justificación.	27
1.3. Inimputabilidad.	28
1.4 Punibilidad.	29
1.5 Extinción de la pena.	29

## CAPÍTULO II ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES.

2.1 Tipo penal de lesiones.	34
2.2 Clasificación de los delitos.	36
2.2.1 Por gravedad.	37
2.2.2 Por su resultado.	38
2.2.3 Por su duración.	39
2.2.4 Por el daño que Causan.	41
2.2.5 Con relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.	42
2.2.6 En su forma de persecución.	43
2.3 Lesiones inferidas con alevosía, premeditación, ventaja y traición.	45

CAPÍTULO III ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO  
DE LESIONES.

3.1 En función de su materia.	60
3.1.1 Fuero Común.	62
3.1.2 Fuero Federal.	63
3.2 Análisis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal y el Código Federal.	78 84
3.3 Sanción impuesta por cada Entidad Federativa.	
3.4 Análisis Comparativo de la Sanción impuesta por cada Entidad Federativa.	91
CONCLUSIONES.	104
BIBLIOGRAFÍA.	110

## INTRODUCCIÓN

En el año dos mil cuatro, los Códigos Penales vigentes para los Estados de la República Mexicana, establecen una gran cantidad de delitos divididos en graves y no graves, dicha clasificación se establece de acuerdo a la punibilidad de cada delito, de ahí que se consideren delitos graves aquellos que excedan la suma del término medio aritmético que es de cinco años, si no excede dicha punibilidad es considerado como delito no grave.

Los delitos son regulados por el Código Penal de cada Estado; existen treinta y dos Códigos y cada uno de ellos tiene una determinada sanción para cada delito, en concreto voy hablar del delito de **lesiones**, en el cual existen diferencias para su regulación y establecer una punibilidad determinada e impuesta por el Estado o los Estados; y por ende no se sanciona de igual forma en cada Entidad Federativa; en consecuencia no hay una estabilidad o regularidad en las sanciones del delito de lesiones. Es por ello que voy a realizar un análisis de la tipicidad que impone cada Estado a la persona que produzca heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, o toda clase de alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En razón de lo anterior y dado el sentido de la presente investigación surge el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo se puede homologar o unificar los criterios en cuanto a la punibilidad impuesta al delito de lesiones en la República Mexicana.?

Por otra parte, debido al gran número de Códigos Penales que existen, y a la disparidad de cada uno de ellos de sancionar al delito de lesiones; sólo voy a estudiar al Distrito Federal, al Estado de Zacatecas, Baja California Norte y Guanajuato; debido a que estos Estados tienen un criterio distinto de determinar la sanción; ya que en algunos se habla de lesiones calificadas, de lesiones en razón de parentesco, así como del tiempo en que tarda en sanar una lesión; pero ninguno describe aquella conducta delictiva o antisocial; lo que nos indica que el legislador no plasma con claridad en el Código Penal qué es una lesión; por ejemplo en Zacatecas se habla de una sanción de tres a seis meses de prisión y multa de una a tres cuotas, y en el Distrito Federal de treinta a noventa días de multa, en ambos casos las lesiones no tardan en sanar mas de quince días, pero en el Estado de Baja California no determina el tiempo de curación solo la sanciona, como podemos observar existe una gran diferencia, ya que en el Estado de Zacatecas existe una sanción más severa que en el Distrito Federal, y por ende el porcentaje de agresividad es más bajo que en aquellos Estados en los que no tiene una sanción más severa.

En consecuencia, nuestro objetivo general es analizar la punibilidad que tienen el Distrito Federal, el Estado de Zacatecas, Baja California Norte y Guanajuato, para sancionar el delito de lesiones, con la finalidad de establecer la homologación de los criterios. Así como, dar a conocer los elementos constitutivos del delito de lesiones en materia del Fuero Común, unificar la forma de sancionar al delito de lesiones, y establecer claramente el tipo penal en el delito de lesiones.

Razón por la cual se debe de analizar la tipicidad que impone cada Estado a la persona que produzca heridas, escoriaciones, contusiones,

fracturas, dislocaciones, quemaduras, o toda clase de alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. El objeto de esta investigación es para ver la posibilidad que exista una uniformidad por todos y cada uno de las Entidades Federativas para sancionar al delito de lesiones, ya que en el dos mil cuatro se observa una discrepancia en la punibilidad del delito, es decir, para unos Estados una lesión que tarda en sanar más de quince días lo sanciona como un delito grave y para otros Estados es sólo la imposición de una multa.

Lo anterior con la finalidad o con el propósito de proponer homologar o uniformidad la punibilidad al delito de lesiones, se disminuirá la impunidad hacia aquellas personas que sufrieron alguna herida, contusión, fractura, dislocación, quemadura, o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, con la finalidad de obtener una ciudad segura, para todos los habitantes, ello por que se tendría un mejor control de los delitos y sanciones que se les aplicarían a aquellos que infrinjan la ley.

Lo anterior, basado en un procedimiento teórico-práctico, utilizando los diferentes tipos de métodos de investigación, como lo son: el método jurídico, inductivo, deductivo, analítico, crítico jurídico; así como el comparativo.

El Código Penal es un conjunto de disposiciones jurídicas que detallan y describen las figuras o ilícitos que pueden ser cometidos por cualquier persona, precisando la sanción correspondiente a cada delito atendiendo la gravedad del ilícito.

La importancia de la legislación penal en toda la República Mexicana, es para obtener seguridad pública, que hasta el momento aqueja a sus

habitantes debido a la descomposición social, fruto de la exclusión de espacios de desarrollo para los habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales, que en ocasiones estos conflictos económicos nacionales traen aparejado un problema socioeconómico en el país, y por consecuencia, este desequilibrio económico puede presionar a los habitantes, haciéndolos reaccionar agresivamente hacia sus familiares, así como para con la sociedad, debido a la gran tensión económica que tiene su país y en concreto su familia.

Otra causa es la corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales encargadas de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde la política auxiliar, hasta los Ministros Públicos, y culmina con los Jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.

A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus cercanos, amparados en la corrupción e impunidad. Ante ello se debe retornar el sentido inhibitor y persuasivo de la legislación penal para recomponer socialmente a la Ciudad de México.

La urgencia para que se legisle en materia penal no es del Gobierno en general sino de la Sociedad. Existe un urgente reclamo social para abatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En particular se reclama un combate a fondo contra la impunidad. Esto no es posible sin mejorar los instrumentos jurídicos que rigen a la procuración y administración de justicia.

A efecto de realizar una adecuada investigación, se ha dividido en tres capítulos, siendo que en el primero de ellos se estudiará la teoría del delito, misma que se conforma con los elementos positivos del delito, siendo éstos la conducta, la tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad; los elementos negativos del mismo. La punibilidad que el código determina para los delitos y la extinción de la misma. En el segundo capítulo se estudiará el tipo penal de una forma concreta, siendo ésta a las lesiones; analizando la clasificación de las mismas, como por ejemplo, por su gravedad, resultado, duración, entre otras; así como las circunstancias agravantes del delito de lesiones las cuales son por alevosía, premeditación, ventaja y traición. Finalmente, el trabajo de investigación en su capítulo tercero y último, hará un análisis comparativo de la forma en que cada Estado sujeto a estudio sanciona al delito de lesiones, es decir, se analizará y se comparará el grado de punibilidad que establece cada Entidad Federativa para poder así comparar si la forma de sancionar y reprimir ese actuar delictivo es igual en todos los estados, para lograr una administración de justicia justa y equitativa.

## CAPÍTULO I

### TEORÍA DEL DELITO

Antes de estudiar la teoría del delito es conveniente analizar la raíz de la palabra delito, así como de la palabra pena, para lograr obtener un mejor entendimiento; la palabra delito deriva del verbo latino **delinquere**, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>1</sup>

La escuela clásica define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas; el Código Penal vigente en el Distrito Federal en el artículo 17 determina los momentos del delito, los cuales son instantáneos, permanente o continuo y continuado.

En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales. El principio de no hay delito sin ley, ni pena sin ley, se encuentra consagrado en el artículo 14 constitucional “**...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...**” La noción de delito que

---

<sup>1</sup> Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 125.

sirve de base a nuestra legislación es formal. El delito representa generalmente una ataque a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre, en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones; aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente, de ahí que el Derecho Penal sea considerado como público, en razón de que protege los derechos de los particulares imponiendo medidas de seguridad, sanciones y penas.

La palabra pena deriva del Latín **Poena** y del Griego **Poine**, que se traduce en un castigo, sufrimiento, sanción; es decir, la pena es definida como el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, dictada por el Órgano Jurisdiccional al culpable de una infracción penal. Esta sanción puede consistir en la restitución o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto culpable, como la privación de su libertad, la propiedad, la vida, etc.

Al lado de las penas, cuya finalidad inmediata es represiva, el derecho penal establece una serie de medidas preventivas, o de seguridad como reclusorios, de acuerdo con esta distinción puede hablarse, de derecho penal preventivo y derecho penal represivo. El primero de ellos se traduce como la forma de reacción jurídica por parte del Estado, se pone de manifiesto a través de toda una normatividad que el propio Estado establece mediante la diversidad de tipos penales que prevén y sancionan ese actuar delictivo que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que protege el derecho penal. Por virtud de esta prevención se hace una advertencia, una amenaza por parte del Estado de cómo se reprimen tales conductas delictivas, y es en esta

especie de prevención que va dirigida a la colectividad en donde se puede hablar del concepto de coercibilidad, entendiendo a esta como la posibilidad de que una norma se cumpla aún en contra de la voluntad del destinatario, ya que es evidente que el Estado busca el cumplimiento de la disposición mediante esos mandatos y prohibiciones.

Prevención represiva; surge en el momento en que una persona física ya lesionó o puso en peligro los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, a consecuencia de la inobservancia de los mandatos y prohibiciones contenidos en la norma penal, ignorándose el contenido de la misma dará lugar al concepto de coacción, esto es a la represión, imposición obligación de hacer que la persona física le de cumplimiento al contenido de la norma penal.

La pena es la consecuencia última de todo delito; a este respecto es necesario hacer la aclaración que existen excepciones, en virtud de que en algunos casos, cuando se ha cometido una conducta delictiva y los delitos son de querrela o a petición de parte, no se llega a esta última consecuencia, ya que puede ser de que se extinga el ejercicio de la acción penal con el perdón del ofendido antes de que se llegue a esta etapa procesal.

Pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley al responsable de un delito. Para Castellanos Tena, la pena "es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico"<sup>2</sup>. Para Villalobos la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

---

<sup>2</sup> Ibid. p. 308.

## **A) Características de la Pena.**

La pena tiene las siguientes características:

1) INTIMIDATORIA.- es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

2) AFLICTIVA.- la aflicción penal debe recaer especialmente sobre la libertad, lo cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad en los códigos que se inspiran en este principio.

3) EJEMPLAR.- al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal. Evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

4)LEGAL.- porque debe encontrarse establecida en la ley y aplicarse con arreglo a sus prescripciones.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política. Esta legalidad se limita al dogma, "nullum crimen, nulla poena sine lege", no se puede castigar un hecho no prohibido, por su semejanza con uno prohibido; ni admitir una agravación específica no enumerada, por su semejanza con una enumerada, ni imponer una pena extra legal por su analogía con otra legal.

5) CORRECTIVA.- porque debe producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

6) JUSTA.- la pena no debe ser la mayor ni la menor sino la que el caso amerita, no debiendo ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino la justa. El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima u ofendido y de las circunstancias de los hechos en lo posible y en la medida requerida para cada caso, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad del delito.

#### **B) Fines de la Pena.**

La pena debe servir para determinados fines:

- I. Retribución
- II. Expiación
- III. Ejemplaridad
- IV. Rehabilitación
- V. Readaptación Social;
- VI. Prevención del Delito.

I RETRIBUCIÓN. La cual puede analizarse desde una doble perspectiva, siendo la primera el castigo o la represión que debe imponer el Estado al penado, por el daño ocasionado, esto es, que la pena, sanción o castigo que debe imponerse al condenado deberá ser congruente con el daño ocasionado por el delincuente al propio Estado, la sociedad y hasta las mismos particulares; debiendo existir una congruencia entre la afectación de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal y el castigo a que ha de hacerse acreedor el condenado.

La retribución no sólo debe implicar la represión por parte del Estado, sino que además, implicará que el Estado ha de hacer por el penado individual y socialmente hablando para finalmente buscar resocializarlo en la sociedad.

II EXPIACIÓN. Se entiende como una forma de pagar por las culpas, errores y daños cometidos a la colectividad, a los mismos miembros integrantes de la sociedad.

III EJEMPLARIDAD. Respecto de ésta se busca que la persona física no delinca, no reincida en el actuar delictivo, y para ello la aplicación de las penas son por demás severas, desembocando en la mayoría de los casos en la pena de muerte, en otros tantos en destierros, mutilaciones, tormentos, etc.

Se puede decir que este fin de la pena es en cierta forma intimidar a los delincuentes con el objetivo de que no delinquir. Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los demás ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia convivencia, motivos de inhibición para el porvenir.

IV REHABILITACIÓN. Como uno de los fines trascendentales de la pena, resulta al mismo tiempo un derecho, una garantía consagrada en la carta magna en su artículo 18, al mismo tiempo que es para el Estado una obligación, un deber jurídico, sin embargo es preciso mencionar que a su vez la rehabilitación constituye un verdadero avance en el Derecho, un logro y un derecho reciente por parte del condenado o penado y afirmamos que es

reciente en virtud de que en los inicios y evolución del Derecho Penal, la rehabilitación resultaba casi nulo o muy poco aplicable, ello con resultado de la severidad, rigurosidad y hasta abuso de la pena de muerte por parte del Estado.

El tratamiento psicológico resulta fundamental dentro de la rehabilitación, ya que a través de este habrá de hacerse a la idea a el interno de que estará privado de la libertad por el tiempo que resulte del delito que se le imputa, naturaleza y gravead de este, más aun todavía cuando se le ha encontrado culpable, y se ha precisado, el tiempo que habrá de estar en compañía de otros igualmente condenados por su actuar delictivo, y que evidentemente se verá afectado su estado animico dado el medio ambiente que habrá de rodearle al estar privado de la libertad, y que será definitivamente su buen o mal comportamiento el que permitirá acelerar su salida o permanecer, totalmente internado por la pena privativa de libertad a que fue condenado.

Dentro de esta rehabilitación, la educación, juega un papel preponderante para que el condenado se vea favorecido o no en este fin de la pena; y es que hablar de rehabilitación implica de alguna forma sanar, curar, restituir devolver los derechos suspendidos o perdidos temporalmente al ser encontrado penalmente responsable de un hecho delictuoso. Es con la educación que se transmitirán valores, buenos hábitos, costumbres y hasta el respecto hacia el derecho de los demás. La pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello que los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que éstos no vuelvan a delinquir.

Esta finalidad en muy pocas se ocasiones se logra complementar en virtud de que nuestros centros penitenciarios que se encuentran en la nación en muy contadas ocasiones cuentan con el material humano y material para readaptar a los delincuentes que en ellos se encuentran reclusos, razón por la que cuando son liberados e incluidos de nueva cuenta a la sociedad para su convivencia, éstos vuelven en su mayoría a delinquir.

V READAPTACIÓN SOCIAL. Constituye un derecho a favor del penado, y a su vez una obligación para el Estado conforme al artículo 18 de nuestra ley fundamental, que igualmente puede decirse que es uno de los logros contemporáneos, al menos teóricamente hablando. La readaptación social ha de ser consecuencia de la previa rehabilitación que sea conseguido en el delincuente al estar privado de la libertad. Al hablarse de una readaptación social, se esta haciendo a la idea de que el condenado esta curado, sanado y preparado para ser reinsertado, reincorporado a la sociedad como miembro de ésta, implica a su vez que habrá de compartir ya la armonía y el bien común que han de prevalecer en toda sociedad humana, de los valores de esta y del espíritu propio de convivencia de todo individuo.

VI PREVENCIÓN DEL DELITO. Está encaminado a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico para que no caigan en reincidir en tal actuar delictivo.

Las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la colectividad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir, si se tiene conocimiento de que al cometer un delito se impondrá la pena correspondiente, ello sirve para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o

hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esta colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto que la ley contempla como delito, será menester para mantener el orden jurídico, aplicarle la pena con que se sancione el mismo.

#### **Elementos del Delito.**

##### **ASPECTOS POSITIVOS.**

- A) Conducta.
- B) Tipicidad.
- C) Antijuricidad.
- D) Culpabilidad.

##### **ASPECTOS NEGATIVOS.**

- Falta de Acción.
- Ausencia de tipo y atipicidad.
- Causas de justificación.
- Inculpabilidad.

#### **1.1.2 Conducta.**

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así "el elemento básico del delito; consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado, como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado"<sup>3</sup>.

Para expresar este elemento de delito se han usado diversas denominaciones; acto, acción, hechos. Para Luis Jiménez de Asúa, explica que emplea la palabra *acto* en una amplia acepción, comprensiva del aspecto

<sup>3</sup> Raúl Carras y Emilio Derecho Penal Mexicano, p. 144.

positivo *acción* y del negativo *omisión*. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Port Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito: "Pensamos dice no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. Dicho autor se apoya en las opiniones de Caballo; dice que el hecho en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido y para Battaglini el hecho en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado"<sup>4</sup>

Según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica.

La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

---

<sup>4</sup> Programa de la Parte General del Derecho Penal.

Ahora bien, el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria, la omisión y la comisión por omisión se conforma por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión, se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

De lo anterior se puede concluir que conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiste el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Según Franco Sodi "el objeto jurídico es la norma que se

viola<sup>5</sup>; en tanto para Villalobos, “es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito”<sup>6</sup>.

De lo anterior se concluye que el objeto jurídico es el código penal, el cual se viola por aquella persona que pone en peligro los bienes o la integridad corporal, siendo este último el objeto materia.

Se ha expresado que la conducta (llamada también acto o acción), puede manifestarse mediante acciones positivas o negativas; es decir, por actos o por abstenciones. Según Cuello Calón, la acción, en estricto sentido, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.<sup>7</sup>

En conclusión la conducta es el acto o la acción que realiza una persona, la cual puede producir un cambio o alteración en el exterior.

La omisión, de acuerdo con Cuello Calón, consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.<sup>8</sup>; entendiéndola a ésta como aquella conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer lo.

A este tipo de conducta, se le conoce como acción por omisión, en la cual el sujeto activo por la falta de realizar una conducta, que la ley le exigía a

---

<sup>5</sup> Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 152.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Cuello Calón Derecho Penal, p. 180.

<sup>8</sup> Derecho Penal, p. 271.

realizar, produce consecuencias jurídicas; es decir, produce efectos jurídicos por la falta al deber de cuidado, que la ley le exigía y este no lo realizó.

Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.<sup>9</sup>

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. Por Petit estima como elementos de la omisión propia; a) voluntad o no (delitos de olvido); b) Inactividad, y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. La omisión simple "consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico."<sup>10</sup>

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

<sup>9</sup> Tratado de Derecho Penal, p. 416.

<sup>10</sup> Ferrnndo Castellanos Lera, Op. Cit. p. 155.

De lo anterior se puede concluir que los delitos de omisión simple es la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno (violación de la norma ordenadora). En los delitos de comisión por omisión, es necesario un resultado material, un cambio en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el Derecho ordena (violación de las normas dispositivas que el ponen el deber de obrar y la prohibitiva que sanciona el resultado material penalmente tipificado).

En los delitos llamados de olvido, el Maestro Mariano Jiménez Huerta dice: "...hay voluntad, pues basta la voluntad de la conducta diversa"<sup>11</sup>; es por ello que se añade que el olvido integra el delito siempre y cuando el sujeto no procuró, por falta de cuidado, el recordar la acción; por ello a estos delitos se les considera como culposos o imprudenciales.

#### a) ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Celestino Porte Petit señala como elementos de la acción una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. Para Cuello Calón, los elementos de la acción son un acto de voluntad y una actividad corporal. Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad. Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: un querer, un hacer y una relación de causalidad entre querer y el hacer.

<sup>11</sup> *Reseña del Delito*, p. 54.

## b) ELEMENTOS DE LA OMISIÓN

Voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho; y la inactividad está ligada al otro elemento, al psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.

Los dos elementos mencionados (voluntad e inactividad) aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, mas en ésta emergen otros dos factores; un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

### 1.1.3 Tipicidad

Se ha dicho que para la existencia del delito se requiere una conducta o hechos humanos; los cuales deben ser típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que le Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El profesor Mariano Jiménez Huerta, en su obra la Tipicidad, define el tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal. En concreto el tipo es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el delito de lesiones, pues según el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 130, lo define: "...Al que cause a otro un daño o alteración en su salud".

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

## **1.- Clasificación del Tipo Penal**

### **POR SU COMPOSICIÓN.**

**NORMALES.** - Se limitan a hacer una descripción objetiva.(lesiones)

**ANORMALES.** - Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.

### **ORDENAMIENTO METODOLÓGICO.**

**FUNDAMENTALES O BÁSICOS.**- Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.( homicidio)

**ESPECIALES.**- Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.

**COMPLEMENTADOS.**- Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. (homicidio calificado)

### **ATONOMÍA O INDEPENDENCIA**

**AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES.**- Tienen vida por sí, sin depender de otro tipo.

SUBORDINADOS.- Dependen de otro tipo. Su carácter circunstanciado<sup>18</sup> respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan sino se subordinan.

#### POR SU FORMULACIÓN

CASUÍSTICOS.- Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos)

AMPLIOS.- Describen una hipótesis única (lesiones) que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

#### POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

DE DAÑO O DE LESIÓN.- Protegen contra la disminución o destrucción del bien.

DE PELIGRO.- Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

### 1.1.4 Antijuricidad

Como la antijuricidad es un concepto negativo, un *anti*, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. Para Cuello Calón, "la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada."<sup>12</sup>

Debe tenerse presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta, es su fase externa, pero no es proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, atiende

<sup>12</sup> Fernando Castellanos Tena Op. Cit. p. 176.

sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".<sup>13</sup>

Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico.

#### **A) Antijuricidad Formal y Material.**

La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material)<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Ponte Petit. Programa de la Parte General del Derecho Penal, p. 285.

<sup>14</sup> Fernando Castellanos Tena. Op.cit, p. 178.

### 1.1.5 Imputabilidad

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. La imputabilidad es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consiste en la salud mental.

### 1.1.6 Culpabilidad

Se ha mencionado que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Para Cuello Calón, "la conducta será considerada culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada"<sup>15</sup>.

"La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"<sup>16</sup>.

Porte Petit define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"<sup>17</sup>. De la anterior definición es válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

De lo anterior, se concluye que la culpabilidad debe considerarse como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Para Ignacio Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca

<sup>15</sup> Fernando Castellanos Tena, Op. Cit., p. 231.

<sup>16</sup> Jiménez Asúa, La Ley y el Delito, p. 444.

<sup>17</sup> Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, p. 49.

oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa<sup>18</sup>.

#### **I.- Doctrinas sobre la Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.**

Teoría psicológica de la culpabilidad. "La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos; un volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y el resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta"<sup>19</sup>.

Teoría normativa o normativista de la culpabilidad. La esencia el normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Reinhart Maurach, jurista alemán, define a la culpabilidad como reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará autor el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha decidido a favor de lo injusto, aun y cuando podía comportarse conforme a Derecho. Este juicio normativo, está justificado frente al agente doloso como al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza al autor el reproche de haberse alcanzado conscientemente contra los mandatos del Derecho; en el último se le hace patente que, por descuido, ha infringido las exigencia impuestas por la vida social.

<sup>18</sup> Derecho Penal Mexicano, p.272.

<sup>19</sup> Fente Peña, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.

## II.-Formas de la Culpabilidad.

La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). Lo anterior, con fundamento el artículo 18 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual establece: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Lo anterior con apoyo en la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 213 del Semanario Judicial de la Federación; la cual establece:

**"LESIONES. DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INTENCION HUBIERA SIDO LA DE DAÑAR A OTRO SUJETO.** La circunstancia de que la intención del sujeto activo al tirar un golpe (con una botella), era la de dañar a un sujeto diverso al que resultó lesionado, no da lugar a que su conducta se estime culposa, puesto que aun cuando el acusado no hubiera dirigido el golpe para dañar al ofendido, las consecuencias de su conducta le son reprochables como intencionales, porque el hecho de que ideara lesionar y lo consiguiera, aunque errara en cuanto al sujeto pasivo, significa que en forma voluntaria y con toda intención

penetró en la ilicitud típica (de lesionar), y que por lo tanto su acción fue dolosa.<sup>20</sup>

El Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

## **Aspectos Negativos del Delito**

### **1.2.1. Ausencia de Conducta**

Se ha insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la fuerza física exterior irresistible. El Código Penal Federal, en su artículo 7 establece que delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales, éste a su vez relacionado con el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual determina que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión; en la ausencia de la conducta, nada habrá que sancionar, en virtud de que hace falta el hacer del sujeto para poder determinar una sanción, lo cual es una causa de que excluye al delio, según lo establece la fracción I del artículo 29 del Código

<sup>20</sup> Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, (C.D.)

Penal para el Distrito Federal, el cual determina: "...Ausencia de conducta. La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente..."; en consecuencia, si los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios y el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Para algunos penalistas también son aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y ah desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Para Ignacio Villalobos, "en el sonambulismo existe la conducta, lo que carece es de conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, esas imágenes sólo producen una especie de conciencia, no correspondiente a la realidad es por eso que es inimputable"<sup>21</sup>.

En el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una obediencia automática hacia el sugestionador, es por ello que no se puede sancionar ya que solo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer; en consecuencia, debe tratarse como una inimputabilidad.

<sup>21</sup> Derecho Penal Mexicano, p. 408.

Respecto al sueño, el mismo autor menciona que puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también, según el caso, a una *actio liberae in causa*, cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño. Finalmente se admite la posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones, que hagan que el sujeto consuma actos mal interpretados que sean tipificados penalmente.

### **1.2.2 Ausencia de Tipicidad y Atipicidad**

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años.

En toda atipicidad hay falta de tipo: si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

### **1.2.3 Inculpabilidad**

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

### **1.2.4 Causas De Justificación.**

El Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 29 dispone las causas excluyentes del delito; en las cuales también se encuentran las causas de justificación.

- Legítima defensa.

Es cuando se rechaza una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

- Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado)

Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

- Cumplimiento de un deber.

La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

### **1.3. Inimputabilidad**

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Como se ha mencionado, la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter del ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, ano ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

#### **1.4 Punibilidad**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la culminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, que significa la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito; es decir, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

En conclusión la punibilidad es el merecimiento de penas, es una amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y también es la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Existe la contra parte, ya que en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de sanción.

#### **1.5 Extinción de la Pena**

La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los organismos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos. Según nuestra Constitución, el Ministerio Público es el titular de la

acción penal (artículo 21). Al Estado corresponde igualmente, la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores. Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- Muerte del inculcado o sentenciado.
- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otra acto equivalente.
- Rehabilitación.
- Conclusión del tratamiento de inimputables.
- Indulto, Amnistía.
- Prescripción.
- Supresión del tipo penal.
- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Para que se extinga la pena se requiere de la existencia de uno de los requisitos antes mencionados; y para poder determinar el tipo de sanción a la cual se hará acreedor el sujeto activo al cometer cualquiera de los delitos previstos en los numerales del Código Penal para cualquier estado, y en este caso en específico el Código Penal para el Distrito Federal, se necesita realizar un estudio para conocer el tipo penal, es decir la descripción que hace el estado para encuadrar los delitos que se comenten en todo la República Mexicana, como se estudiará en concreto en el siguiente capítulo al delito de lesiones.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO

DE LESIONES.

En este capítulo se estudiará el tipo penal del delito de lesiones, la clasificación de los delitos, las circunstancias agravantes de los mismos, así como el número de sujetos que intervienen en la comisión del delito y la forma de sancionarlos.

Existen muchas definiciones doctrinales entre las cuales se encuentran la de Pavón Vasconcelos, el cual menciona que las lesiones son; "El daño causado en el cuerpo o la alteración en el equilibrio de las funciones fisiológicas."<sup>22</sup>

González de la Vega afirma que por lesiones se debe entender "cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre."<sup>23</sup>

Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito ya que sin vida no se resiente lesión.

"Lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad."<sup>24</sup>

De las definiciones antes mencionadas van dirigidas a que las lesiones es el cambio o alteración que sufre nuestro cuerpo, ya sea exteriormente o en su caso interior, producido por una fuerza externa.

<sup>22</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, *Lesiones de derecho penal*, p. 150.

<sup>23</sup> Ramón Palacios Vargas, *Op. Cit.*, p. 180.

<sup>24</sup> Eduardo López Betancourt, *Delitos en Partes II*, p. 250.

Maggiore establece: "consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte."<sup>25</sup>

En la obra delitos en particular, Francisco Carrara que dice respecto al delito de lesiones: "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla."<sup>26</sup>

De lo anterior se puede concluir que se conoce bajo el nombre de lesiones; no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son productivos por una causa externa. (Código Penal para el Distrito Federal de 1931).

En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal determina que será considerada una lesión, al señalar que es cuando una persona que causa a otro daño o alteración en su salud; de lo anterior se puede clasificar según su gravedad, en lesiones que tardan en sanar menos de quince días; lesiones que tardan en sanar más de quince días, otras que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable; las que perturban para siempre la vista, disminuyen la facultad de oír, entorpezcan cualquier órgano, el uso de la palabra o bien alguna de las facultades mentales; y lesiones que ponen en

<sup>25</sup> Giuseppe Maggiore Derecho Penal, p. 210.

<sup>26</sup> Eduardo López Betancourt. Op. Cit. p. 190.

peligro la vida. Para un mejor entendimiento se estudiará conforme a la normatividad vigente.

## 2.1 Tipo Penal del Delito de Lesiones.

Como se mencionó en el capítulo anterior el tipo penal es aquella descripción que hace el legislador de una conducta antisocial que es considerada como delictiva, la cual se encuentra en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su Capítulo II, artículo 130 y subsecuentes, denominado Lesiones; en virtud de que contiene la definición que plasma el legislador para regular y sancionar a aquellas personas que afecten los bienes jurídicos que tutela la norma penal, definiendo a ésta como la integridad humana que se puede traducir en la salud de las personas; dicho artículo a la letra dice: **“Al que cause a otro un daño o alteración en su salud...”**; como se aprecia el legislador al plasmar el tipo penal del delito de lesiones, habla en una forma general, ya que después de realizar un estudio concluye que es toda clase de alteración que puede ocasionar una persona a otra y como consecuencia le infiera un daño; el cual puede ser dividido en lesiones graves o leves, es decir, si tarda en sanar menos de quince días se puede considerar una lesión leve y la sanción sería de treinta a noventa días de multa; si las lesiones llegarán a tardar en sanar más de quince días, se podría clasificar como grave, esto depende de las alteraciones y consecuencia que genere, de ahí que si llegara a dejar alguna cicatriz permanente o causara alguna disfunción en algún órgano del cuerpo aumentaría su penalidad según lo previsto en el artículo 130, fracción IV.

Debe entenderse por cicatriz, la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos. Su perpetuidad es la indeleble

permanencia, comprobable pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial.

Jurisprudencia definida.- Cicatriz perpetuas. Como la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere conocimientos técnicos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario, que la perpetuidad se compruebe con certificado o dictamen médico. (pág. 16, Volumen XX Segunda Parte).

Por otra parte, en el artículo 131 de la ley de referencia, hace mención de lesiones infringidas a un familiar, en la cual se observa que la penalidad o sanción aumentará en una mitad, esto dependerá de las lesiones infringidas; como se estudiará en el siguiente capítulo, en otros Estados, como por ejemplo en Chiapas, además de la sanción, trae aparejada la pérdida de la custodia del menor como una forma de prevenir que reincidan en dicho delito. Para ejemplificar el artículo 122 del Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas, el cual a la letra dice: "Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, conyuge, concubina o concubinario, del autor de las lesiones, y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará hasta una mitad mas de la sanción que le corresponde a la lesión inferida.

Si las lesiones son inferidas a un menor de doce años o incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del autor, además de la penas que le correspondan por la lesión producida se privará al delincuente de esa potestad, tutela o custodia.

Como se puede observar la sanción si es infringida a un menor de doce años aumenta hasta en una mitad, además se le priva al delincuente de seguir ejerciendo el derecho de guarda y custodia sobre el menor, a diferencia que en el Distrito Federal, ya que nuestro código penal en su numeral 132 determina: "Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga."

Como se aprecia en el Distrito Federal solo se suspenderá por el tiempo que dure la sanción, pero cuando termine de pagar con su pena, podrá seguir ejerciendo esos derechos sobre el menor.

## **2.2 Clasificación de los Delitos.**

Para poder sancionar adecuadamente cada actuar antijurídico de aquellas personas que buscan dañar los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal, el legislador realiza un estudio de las necesidades de la comunidad, para prevenir ese actuar delictivo, y en respuesta realiza una clasificación de los delitos, la cual va a determinar el grado, la forma de su persecución y sobre todo la sanción a la que se hará acreedor el sujeto activo por dañar los bienes tutelados por el derecho penal, dicha clasificación es de la siguiente forma:

- En función de su gravedad.
- Por su resultado.

- Por su duración.
- En su persecución.
- Por el daño que causan.

Para una mejor comprensión se estudiará brevemente esta clasificación en los siguientes términos:

### **2.2.1 En Función de su Gravedad**

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; como delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. Como se desprende de lo anterior los delitos los se encuentran regulados en el Código Penal para cada Entidad Federativa, en la cual se plasma una sanción, para aquella persona que lesione o ponga en peligro los bienes tutelados por la norma penal.<sup>27</sup>

Por otra parte, las infracciones se encuentran en los reglamentos de tránsito, en los cuales se encontrará una sanción pero generalmente es pecuniaria a diferencia de las sanciones establecidas en los Códigos Penales, ya que en estos últimos la punibilidad es más severa en la cual será hasta la privación de su libertad y en ocasiones una multa o ambas.

---

<sup>27</sup> Fernando Cascofano Testa, *Lineamientos del Derecho Penal*, p. 135.

### 2.2.2 Por su Resultado

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales. En cuanto a los formales se dividen en delitos de simple actividad o de acción; y se definen como aquellos en los que se agota el tipo penal, en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, ya que si son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión, entendiendo por acción el movimiento corporal del agente al cometer el ilícito, por ejemplo, quien ponga alguna sustancia tóxica en un vaso con leche para que otras personas lo beban. Así, en la omisión el sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la ley, desatendiendo un deber de cuidado.

"Los delitos de omisión a su vez se subdividen en delitos de omisión simple y comisión por omisión. Son de omisión simple, porque la sola inactividad del sujeto origina la comisión del delito independientemente de la existencia de un resultado. Los de comisión por omisión son aquellos en los que el agente con su inactividad, acarrea necesariamente la producción de un resultado."<sup>28</sup>

El delito de lesiones, respecto a la conducta que efectúa el sujeto activo, puede ser:

1.- De acción.- En stricto sensu es su aspecto positivo; consistente en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; por ejemplo cuando se

<sup>28</sup> Eduardo López Betancourt, Op. Cit, p. 215.

realizan movimientos corporales que originan una actividad o un hacer, es decir una persona golpea a otra.

2.- De comisión por omisión: Es una actividad negativa; cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, únicamente podrá ser de comisión por omisión, por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de este delito.

Ambos son conductas humanas, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

Para la integración de los delitos materiales, se requiere la producción de un resultado objetivo o material; para un mejor entendimiento se ejemplificará con el delito en estudio, en el cual su resultado es una alteración en el físico de la persona siendo ésta los moretones, inflamación, trastornos mentales, etc.

### **2.2.3 Por su Duración.**

En cuanto a la duración, los delitos se dividen en "instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes." Esta división se encuentra plasmada en el artículo 17 del Código Penal Vigente para el Distrito Federa.

**a) Instantáneos**

La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Existe una acción o una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el delito de lesiones, robo, homicidio; en los cuales la conducta antijurídica se realiza en un momento produciendo efectos jurídicos instantáneamente.

**b) Instantáneos con efectos permanentes.**

Es considerado el delito instantáneo con efectos permanentes cuando la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el delito de lesiones, el bien jurídico protegido (la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo; a diferencia del delito de homicidio, ya que en éste se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, como consecuencia de la conducta que perdura para siempre; en las lesiones podría ser temporal si es una alteración física como el rompimiento de un hueso o la destrucción de algún órgano.

**c) Continuados.**

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal lo define como "cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal."

Se dice que el delito continuado consiste en la unidad de resolución, la pluralidad de acciones y la unidad de lesión jurídica; es decir, cuando el sujeto activo comete un delito diariamente; aquí existen varias conductas y solo una lesión jurídica, como por ejemplo en alguna empresa, puede robar diariamente prendas de vestir, aquí se tendría un delito continuado ya que repite su conducta delictiva diariamente.

#### **d) Permanentes.**

En esta clasificación el Código Penal Vigente en el Distrito Federal establece que: "cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo", es decir, en el delito de lesiones cuando existe una perturbación física, debido a los golpes que sufre una persona, en el cual por consecuencia de esos golpes podría darse la pérdida de un brazo, pierna, o provocar alguna cicatriz, etc; en donde la conducta se realiza o puede realizarse en el momento pero sus consecuencias o efectos son definitivas o permanentes.

#### **2.2.4 Por el Daño que Causan.**

Se dividen en delitos de lesión, en los cuales el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma; también se dividen en delitos de peligro, aquí la acción u omisión delictiva no causa un daño directo en el bien jurídico tutelado, pero sí lo coloca en peligro, es decir en la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización del mismo.

El tema en estudio, es un delito de lesión, en virtud de que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, que es el bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

### **2.2.5 Con relación al número de Sujetos que Intervienen en el hecho Típico (comisión del delito).**

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho delictivo descrito en el tipo. El peculado, es un delito unisubjetivo, ya que es suficiente para colmar el tipo delictivo; la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, mas es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación, así como en el delito de asociación delictuosa en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

Por otra parte, el delito de lesiones puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo, dado que las lesiones pueden ser realizadas por uno o varios sujetos; lo que cambia aquí es la forma y la sanción a la cual se harían acreedores aquellas personas que infrinjan la norma penal; cabe mencionar que el código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 22, Capítulo III habla de la autoría y participación, el cual establece que:

“Artículo 22 Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión y;

- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.”

De lo anterior, el mismo ordenamiento establece que serán sancionados conforme al artículo 81 de la misma ley; el cual establece:

“Artículo 81.- Para el caso a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 de este código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva...”

Se concluye que la cantidad de sujetos que intervengan en la comisión del delito, los que dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión y/o que con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito, puede ser o es una circunstancia agravante, en virtud de que su penalidad aumenta, convirtiendo a éste en un delito grave, esto es que exceda del término medio aritmético de cinco años.

### **2.2.6 Por su persecución**

En cuanto a la persecución de los delitos, existen dos formas una de ellas es por querrela y otra por oficio. Los primeros son también llamados privados o de querrela necesaria, esto es, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida, el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 16, párrafo segundo; el cual establece: “... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado...”.

“No deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos, si no el Derecho Penal sólo debe tomar en cuenta intereses sociales, y no particulares; es decir si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos”<sup>29</sup>.

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los delitos de querrela, ya que en éstos es permitido el perdón y así extinguir tanto la acción como la sanción penal; ello con fundamento en el Capítulo V, artículo 100, el cual en síntesis establece: “... el perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre y cuando que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria...”<sup>30</sup>

El perdón es un acto, posterior al delito, por lo que el ofendido exterioriza su voluntad de que o se comience o no se prosiga el procedimiento contra el inculpado. El perdón para fines penales, no sólo puede ser otorgado por el ofendido, sino también por personas distintas de

<sup>29</sup> Manuel Rivera Silva El Procedimiento Penal, p. 260.

éste, pero legalmente facultadas para concederlo, es por ello, que resulta propio hablar del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo.

**Tesis Relacionada.** Perdón del ofendido. Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia. (Tomo XXXVI, pág. 250).

El desistimiento de la acusación o querrela, implica el perdón de la ofendida y extingue la acción penal; por tanto, el amparo que se pida contra el auto de formal prisión, debe sobreseerse por haber cesado los efectos del acto reclamado, aun cuando se condicionalmente, ya que el procedimiento penal podrá continuarse si se declara nulo el matrimonio que dio origen al perdón. (Tomo XXIX, pág. 204).

### **2.3 Lesiones Inferidas con Alevosía, Premeditación, Ventaja y Traición.**

Este precepto regula las circunstancias agravantes del delito, ya que las lesiones pueden ser calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior con fundamento en el artículo 138 del código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual determina:

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. "Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

"La comparación de fuerzas físicas y la desigualdad resultante de ella integra un elemento normativo cuya apreciación corresponde al juez en uso de su prudente arbitrio"<sup>31</sup>.

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

Debiendo entender por arma todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa. "La clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintas, comprende: Las armas blancas ( de hoja de acero) y las de fuego (cargadas con pólvora), las punzo-cortantes (que están dotadas de punta penetrante y de filo) y las contundentes ( que ofenden causando contusión), las manuales( manejables directamente con la mano) y las arrojadas (que para ofender son arrojadas de lejos)".<sup>32</sup> Distintas características pueden coincidir en una misma arma; el puñal es arma blanca, manual, punzo-cortante y que puede ser arrojada.

<sup>31</sup> Raúl Carranca y Trujillo, Código Penal Atofofo, p.834

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 834

Jurisp. "Se entiende por arma cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, como puñales, vedugillos, etc., y por la circunstancia de que instrumentos de trabajo, como cuchillos, sean usados fuera del lugar del trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, aquellos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizadas para lesionar a las personas."<sup>33</sup>

- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

"Es indiferente que el medio de que se valga el agente haya sido procurado por él o no lo haya sido. Lo determinante es que lo aproveche en su favor en vista de que tenga conciencia de estar imposibilitado al pasivo para actuar libremente en su defensa."<sup>34</sup>

- d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."<sup>35</sup>

"El que obra en legítima defensa lo hace justificadamente, con derecho, toda vez que su conducta se adecua a lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV del Código Penal Vigente para el Distrito Federal."<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Suprema Corte., Anuario 601984, p. 26

<sup>34</sup> *Ibid* p. 835

<sup>35</sup> *Ibid* p. 834

<sup>36</sup> *Idem*.

Se entiende por legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Para González de la Vega, para la calificativa de ventaja, no basta con la existencia del artículo anterior; ya que es necesario además que esas ventajas sean tales, "que el que hace uso de ellas permanezca inmune al peligro. La calificativa supone que el ventajoso se dé cuenta de su superioridad, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que obró sin consentimiento o conocimiento de ella"<sup>37</sup>.

De lo anterior se concluye que existe ventaja cuando el sujeto activo tenga una fuerza superior sobre el pasivo; esto puede entenderse cuando un hombre golpea a una mujer o un niño; en consecuencia como la fuerza física de la mujer o del menor no se puede comparar a la de un adulto, es notorio que el sujeto activo tiene una ventaja sobre los pasivos. Así mismo nuestro ordenamiento establece que existe ventaja cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan en la comisión del delito; cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie; ello se puede ejemplificar con un asalto con arma de fuego; en este caso, el sujeto pasivo se encuentra solo e indefenso teniendo el sujeto activo como ventaja el arma o en su caso si fuere alguna riña callejera todas las personas que lo acompañen a la realización del acto delictivo, en el cual como ya se mencionó sería un

<sup>37</sup> Francisco González de la Vega, *Código Penal Comentado*, p.376

elemento plurisubjetivo dado que las lesiones son ocasionadas por dos o más sujetos y por consecuencia la sanción aumentaría.

Es aplicable a lo anterior la Tesis Aislada de la Primera Sala Penal, Tomo: LXV, Página: 4069

**HOMICIDIO, VENTAJA.** Es indudable que existe la calificativa de ventaja, cuando el autor del delito de homicidio es hombre y se encuentra armado y la víctima mujer y desarmada, aunque sea la agresora.

Así mismo, nuestro ordenamiento penal menciona que las fracciones en las cuales se ve favorecido el ofendido, no serán tomadas en cuenta, en virtud de que éste estaría actuando en legítima defensa, debiendo entender por ésta cuando el sujeto pasivo rechaza una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor (artículo 29 fracción IV del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.)

II.- Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

La interpretación por el Poder Judicial de la Federación radica en la Tesis Aislada de la Primera Sala Penal, (Tomo: 75 Segunda Parte, Página 47, el cual a la letra dice):

**TRAICION, CALIFICATIVA DE, NO CONFIGURADA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, ha

establecido que para que la calificativa de traición se evidencie, es necesario que el sujeto activo se aproveche de la fe o confianza en él depositadas y mediante esto cometa el homicidio.

Traición, es "la violación de la fe o seguridad dada o prometida, expresa o tácitamente a la víctima. La promesa es tácita cuando existen y por el hecho de que existan vínculos de parentesco, de gratitud, de amistad o cualesquiera otros capaces de inspirar confianza en el pasivo."<sup>38</sup>

III.- Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

Para Francisco González de la Vega, la palabra alevosía admite dos formas variadas:

1.- Sorpresa intencional de improviso o asechanza de la víctima. Son procedimientos de ejecución que exponen grave peligro, porque la artera emboscada impide la natural reacción de defensa. Esta forma implica premeditación porque el acecho y la vigilancia de la víctima son actos preparatorios reveladores de que se reflexionó con anterioridad.

2.- Otros medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal. Esta forma puede coincidir con impetus del momento, intencionales, conscientes, pero necesariamente reflexivos. Con ella coincide siempre la calificativa de ventaja.

<sup>38</sup> Raúl Carranca y Trujillo, Código Penal, Arotado, p. 439

Se concluye que la alevosía consiste en obrar en forma insidiosa o traicionera, con astucia, engaño, ocultación, tomando a la víctima desprevenida.

IV.- Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

Esta fracción hace mención cuando una persona contrata a otra con el fin de lesionar los bienes jurídicos que tutela la norma penal, en concreto en el delito en comento, los fines serían ocasionar algún cambio o alteración en la salud de la persona. Finalmente el anterior ordenamiento penal en su artículo 315, párrafo tercero establecía: "...retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

V.- Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

Esta fracción tiene relación con la premeditación, la cual en el anterior Código Penal se entendía cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

VI.- Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados;

\*Esta presunción debe interpretarse como *juris tantum*, porque el supuesto legal puede ceder lógicamente ante el conocimiento exacto de la ausencia de espíritu reflexivo previamente deliberado. La brutal ferocidad, los motivos depravados, el ensañamiento contra la víctima.<sup>39</sup>

VII.- \*Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.<sup>40</sup>

Como se observa el actual Código Penal vigente para el Distrito Federal, hace una división de la premeditación, regulada en el artículo 315 del anterior ordenamiento Penal, al dividir la retribución, los medios empleados y la saña, esto en virtud de que son índices muy claros y precisos de extrema temibilidad, reveladores de la índole antisocial del sujeto, alcanzando así su autonomía respectiva.

Finalmente, el delito en investigación encuentran su fundamento legal en los artículos 315 al 320 del Código Penal Federal, el cual en síntesis establece:

El artículo 315 del mismo ordenamiento legal dice. \* Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer...\*

<sup>39</sup> Francisco González de la Vega. Op. Cit. p.376

<sup>40</sup> Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

"La palabra premeditación se encuentra compuesta por el sustantivo meditación, que indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea, y del prefijo pre, indicador de anterioridad, o sea, que la meditación es previa. Aplicada a lesiones y homicidio, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, pensamiento reflexivo, la comisión del hecho de sangre."<sup>41</sup>

"Dos elementos inseparables y conjuntos se desprenden de su definición legal:

- a) Un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito;
- b) Que el agente en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberado maduramente, su resolución.

Por tanto, en la calificativa concurre un elemento, la anterioridad, computable en razón del tiempo, y otro elemento, la reflexión, perteneciente al orden interno del sujeto activo, pero que es observable por sus manifestaciones externas en sujeto activo, pero que es observable por sus manifestaciones externas en la conducta del infractor (preparación del delito, adquisición previa de armas o instrumentos, amenazas anteriores, vigilancia, precauciones, revelaciones."<sup>42</sup>

Artículo 316 del Código Penal Federal: "Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

<sup>41</sup> Francisco González de la Vega, Código Penal, p.372

<sup>42</sup> Idem.

- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;  
y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.\*

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 390235, (de la Primera Sala Tomo II, Tesis: 366 Página: 202)

**VENTAJA, CONCIENCIA DE LA.** La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.

Así mismo la diversa del Semanario Judicial de la Federación (Tomo: II Segunda Parte, XXXVII Página: 184 Tesis Relacionada con Jurisprudencia 294/85)

**VENTAJA.** La modificativa agravante de ventaja se integra en primer término con una acción humana que produce, en su nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida, en la que concurre una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido

por el ofendido, siempre que aquél no obre en legítima defensa. En la doctrina mexicana, con referencia a la ventaja, se habla de tal como circunstancia agravante y como calificativa; se está en presencia de la primera cuando concurre alguna de las hipótesis a que se alude en el artículo 316 del Código Penal, y sólo se habla de la ventaja, como calificativa, cuando supuesta la ventaja, esta sea tal que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

El artículo 318 de la Legislación Penal Federal habla de alevosía y dice: "la alevosía consiste; en sorprender intencionalmente al alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".

Lo anterior con relación en el dictamen de la Primera Sala Penal; (Segunda Parte, LXXX Página: 26)

**LESIONES, PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA EN EL DELITO DE.** El hecho de que el acusado para lesionar a la víctima se oculte a efecto de no ser visto por ella, pone de manifiesto la existencia de las calificativas de premeditación y alevosía.

En relación con la Primera Instancia Penal: (Tomo II, Parte SCJN Tesis: 17 Página: 11)

**ALEVOSÍA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.** La calificativa de alevosía, en los delitos de homicidio y lesiones, se integra cuando el sujeto activo sorprende intencionalmente de improviso al ofendido, o emplea asechanzas u otros medios que no le den posibilidad de defenderse ni evitar

el mal que se le quiera hacer. En consecuencia, tal agravante requiere, para su existencia, que se demuestre la intención del agente, sin que sea dable que ésta se presuma.

El artículo 319 del mismo ordenamiento legal habla de traición: "Obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habla prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

Es aplicable la Tesis Aislada, Tomo: Segunda Parte, CXV, Página: 47:

**TRAICIÓN, INEXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DE TERRITORIOS FEDERALES).** De acuerdo con los términos del artículo 319 del Código Penal, a calificativa de traición exige para su constitución, que además del empleo de la alevosía, también concurra la perfidia, violándose la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél (del agente) por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza. Pero en el caso que existan graves desavenencias entre los esposos, que revelen que la fe o seguridad expresa o tácita originadas en el vínculo matrimonial, ya no perduraban y les era totalmente ajeno todo sentimiento generador de la fe o de seguridad, la calificación de traición que se haga sí resulta violatoria de las garantías constitucionales del agente.

Es notorio que las circunstancias agravantes del delito tienen lugar cuando el sujeto pasivo tiene una clara desventaja ante el activo, de ahí que el legislador previene esta situación y plasma en el ordenamiento penal el

aumento de la punibilidad a la que se harán acreedores aquellas personas que lesionen los bienes jurídicos que tutela el derecho penal, en concreto aquí se trata de la integridad corporal o salud de las personas.

Ahora bien, respecto a las lesiones que se ocasionen a un ascendiente o descendiente, o cualquier relación que exista entre el sujeto activo y el pasivo, establece el código penal que no se impondrá pena alguna a quien por **culpa** ocasione lesiones, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Esta determinación la establece el legislador, en virtud de que como se mencionó en capítulos anteriores, para que se configure un delito deberá existir una conducta que sea típica, antijurídica y culpable; asimismo el código Penal vigente en el Distrito Federal en el artículo 5 establece que: "No podrá aplicarse penal alguna, si la acción o la omisión, es decir la conducta no han sido realizada culpablemente..."; es por ello que en este caso no se sanciona a aquella persona que ocasione lesiones por culpa o por la falta al deber de cuidado que establece la ley; además como se determinó con anterioridad, existen delitos dolosos y culposos, en los cuales en el primero de ellos tiene como fin ocasionar un daño, es decir, el sujeto activo tuvo conciencia y conocimiento de las consecuencias jurídicas que produciría, tiene una conducta conciente y por consecuencia culpable, a diferencia que el los delitos culposos, ya que en éstos debido a la falta al deber de cuidado producen consecuencias jurídicas, sin embargo, no existe la intención de producir un daño.

Finalmente, después de haber realizado un estudio en cuanto a la forma de integración de los delitos, ahora en el siguiente capítulo se realizará un análisis comparativo de cómo cada Entidad Federativa reprime y sanciona ese actuar delictivo que en concreto se estudiará a las lesiones.

### CAPÍTULO III

## ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE LESIONES.

En este capítulo se estudiará la forma como los Estados de Baja California, Guanajuato, Zacatecas, y Distrito Federal reprimen ese actuar delictivo, denominado lesiones.

Antes de hacer el análisis de la forma en como cada Entidad Federativa reprime este actuar antijurídico, se mencionará el precepto constitucional que faculta a cada Estado para formar, establecer sus propias leyes, siendo éste el artículo 40 de nuestra carta magna el cual establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental." Este artículo con relación al diverso 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual en síntesis establece que "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros..."; como se puede observar en estos artículos cada Entidad Federativa se encuentra facultada para crear sus propias leyes internas, es por ello que no existe una uniformidad en la manera de sancionar a los delitos que se cometan, ya que cada Estado observa su propia normatividad, precisamente por mandato constitucional.

### **3.1 En Función de su Materia.**

En este aspecto se atiende a la forma de creación de las Leyes a la jurisdicción en la que tienen competencia. Los delitos pueden ser comunes, federales y militares.

1. Comunes. Son aquellos que tienen validez sólo para una determinada circunscripción territorial y estarán contenidos en legislaciones comunes, por ejemplo la de un Estado de la República Mexicana; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina: "I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y , por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él..."

Por ejemplo, en la forma en que cada Estado reprime las conductas antisociales y/o antijurídicas, en concreto las punibilidades que establece cada Entidad Federativa en el delito de lesiones, las cuales pueden ser desde una pena pecuniaria hasta la privación de libertad o en su caso ambas.

2.- Federales.- Son los delitos perseguibles en todo nuestro país, por ejemplo el delito de la producción, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos. Están contenidos y sancionados en Leyes Federales.

3.- Militares.- Son aquellos en los que se hace referencia al fuero militar ya que únicamente son aplicables a los miembros del Ejército, Armada y fuerza Aérea Mexicana. Es muy importante señalar que nunca podrán extender su aplicación a un civil. Están contenidos en la legislación militar.

"El delito de lesión es federal, cuando es cometido en esta jurisdicción y por estar contenido en una Ley Federal, Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal; será común cuando es

ejecutado dentro de la jurisdicción local, y será militar cuando se comete entre miembros del fuero castrense.<sup>43</sup>

### 3.1.1 Fuero Común.

Como ya se había mencionado se va a analizar la forma en que cada Estado plasma en el Código Penal una sanción llamada pena; misma que se le impondrá a aquella persona que afecte los bienes jurídicos que tutela la norma penal; reacción que los Estados ponen de manifiesto a través de dos prevenciones, la primera de ellas es la *general*, la cual se podrá resumir en toda aquella normatividad que el Estado establece mediante la diversidad de tipos penales que prevén y sancionan ese actuar delictivo que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que protege el derecho penal; en la cual se realiza una advertencia a toda la colectividad de cómo el Estado castigará a aquella persona que infrinja la norma penal; razón por la cual toda esa normatividad se encuentra en los Códigos de cada Entidad, la cual se estudiará más adelante.

El segundo tipo de prevención que realiza el Estado es la *especial*, la cual surge en el momento en que una persona física ya lesionó o puso en peligro los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, a consecuencia de la inobservancia de los mandatos y prohibiciones contenidas en la norma penal; luego entonces la coercibilidad de la cual está impregnada en sí la norma jurídica, ignorándose el contenido de la misma dará lugar al concepto de coacción, esto es la represión, imposición y obligación de hacer que la persona física le de cumplimiento al contenido de la norma penal, esto

<sup>43</sup> Esteban López Betancourt. Op. Cit. p. 250.

significa que existe la relación directa entre el Estado y el gobernado para el cumplimiento de la Pena.

Antes de analizar la forma en que cada Estado reprime al delito de lesiones, se analizará el Código Penal Federal; ello para tener un punto de referencia para así poder entender y tratar de unificar criterios con el fin de tener sanciones iguales en toda la República Mexicana.

### **3.1.2 Ámbito Federal.**

Se mencionará cómo se sanciona el delito de lesiones en el código penal Federal, dado que del estudio realizado, se desprende que cada Estado reprime en una forma distinta este actuar delictivo; por consecuencia su punibilidad varía; lo procedente es tratar de unificar criterios para lograr una administración y procuración de justicia y equitativa, ya que no se aplicarían los principios del derecho en virtud de que no sería equitativo y mucho menos justo el que sancionaran a una persona por cometer el mismo delito de una forma y a otra si lo comete en el Distrito Federal o en cualquier otro Estado se le castigue con mayor rigor; en virtud de que si se originan las mismas lesiones en cualquiera de los Estados, la forma de sancionar ese daño causado es diferente, lo que faltaría a estos principios de derecho.

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Para Francisco González de la Vega, las lesiones tienen tres elementos:

- **“Alteración de la salud.** Lesión es cualquier daño, interno o externo, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana: física y psíquica. Se distinguen tres categorías de daños:
  - a) Lesiones externas; traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie de cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos;
  - b) Lesiones internas; daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc; se conocen por el diagnóstico clínico;
  - c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenamientos, neurosis, etc.
  
- **Causa externa.** La lesión debe de ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten en:
  1. Acciones positivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma , etc.,
  2. Omisiones; abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas, etc. y;
  3. Acciones morales; amenazas, estados de terror, contrariedades, etc.
- **Elemento moral.** Intencionalidad o imprudencia del agente.<sup>44</sup>

**Jurisprudencia Definida.** *Lesiones, cuerpo del delito de. La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones.*

<sup>44</sup> Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, p. 353.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

“Cara es la parte de la cabeza que va de la frente al mentón y de una a otra oreja; y debiendo entender por cicatriz la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos. Su perpetuidad es la indeleble, permanencia, comprobable pericialmente.”<sup>45</sup>

“La cicatriz es la señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga. Cara es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra.”<sup>46</sup>

**“JURISPRUDENCIA DEFINIDA.** *Cicatriz perpetuas, prueba de las. Como la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere*

---

<sup>45</sup> I bid, p. 354

<sup>46</sup> Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca Rivas. Código Penal Anotado, p. 749

*conocimientos técnicos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario, que la perpetuidad se compruebe con certificado médico. Sexta Época, Segunda Parte: Vol XX, Pág. 16"*

Por otra parte, la Primera Sala Penal, del Semanario Judicial de la Federación; (Tomo: XCI, Página: 1070) establece:

**"CICATRICES EN LA CARA.** *El artículo 290 del Código Penal previene que se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido, cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Desde el punto de vista médico, se llama cicatriz a la huella que dejan las soluciones de continuidad en los tejidos, al sanar. La perpetuidad de la cicatriz consiste en su indeleble permanencia, la que sólo puede ser comprobada por dictamen médico, y la notabilidad de la misma, que consiste en su fácil visibilidad, a primera vista, sin que sea necesario fijar la atención para ello, corresponde determinarla a la autoridad judicial, mediante la fe o certificación que, acerca de tal hecho, dé en el caso concreto que a su consideración se presente, y ninguna de estas dos circunstancias quedó debidamente acreditada en cada una de esas formas, si en el certificado de sanidad del ofendido, sólo aparece que la lesión que dicho individuo sufrió, le dejó como consecuencia una cicatriz visible, y en la fe que dio el Juez, sólo se hizo constar que esa herida dejó al ofendido una cicatriz visible y notable..."*

De lo anterior se concluye que cicatriz es la huella que después de que se ha curado una herida queda en la piel, la cual es consecuencia del daño ocasionado por el sujeto activo; tal afectación el Código Penal Federal la

reprime con una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

"Se comprende la perturbación permanente del sentido de la vista, pero que no impida seguir haciendo uso de él."<sup>47</sup>

En términos generales, la enumeración del precepto comprende consecuencias que acompañarán permanentemente al ofendido, pero que no le impedirán el uso del sentido u órganos afectados.

Ambos autores coinciden en que no se vea perturbado el uso del sentido, como lo menciona Carranca y Trujillo, si se lesiona un ojo y el otro no, en ningún momento se le está privando del uso del sentido de la vista, el cual efectivamente en este artículo no se encuentra regulado, en consecuencia, no previene ninguna sanción.

**"LESIONES, CLASIFICACION DE LAS.** *No es aplicable el artículo 289, sino el 291 del Código Penal Federal, por cuanto el primero expresamente se refiere a los casos en que las heridas, además de sanar en menos de quince días, no dejan consecuencias, si el certificado médico dice que dejaron como consecuencias la amputación de la falangina y la falangeta del dedo cordial y del anular respectivamente, y esto redundo, dígallo o no un*

<sup>47</sup> *Ibid.*, p.351.

*médico, en el debilitamiento y parcial ineptitud de la mano afectada. Los médicos extienden certificados de sanidad cuando dan de alta a los enfermos en los hospitales, pero ésta es una sanidad relativa; está al alcance de la experiencia común, que un miembro amputado aunque ya no necesita hospitalización del enfermo, no por ello está perfectamente sano a los quince días, pues por lo menos el encallecimiento de los muñones, impide usarlos libremente y el afectado no puede trabajar aun mucho tiempo después. Sería absurdo afirmar que una lesión que trajo por consecuencia una amputación en dos dedos de la mano, no dejó consecuencias.<sup>428</sup>*

Artículo 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

En términos generales, en la primera parte del artículo, hacen referencia a daños absolutos y permanentes, privadores de función sensorial u orgánica o que causen enfermedad incurable; y en la segunda parte se incluyen males de extrema gravedad consecutivos a las lesiones.

<sup>428</sup> Código Penal P. Versión Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Órgano es "el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio en entendiendo no en sentido anatómico (riñón, pulmón, testículo, etc), sino fisiológico, es decir, ambos riñones, pulmones, etc; por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de la misma"<sup>49</sup>

Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

"El peligro de la vida ha de ser actual, real y efectivo; no sólo temido u opinado como probable."<sup>50</sup> Para poder determinar lo anterior corresponde hacerla a los peritos médicos-legistas.

**LESIONES, QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. SU DETERMINACIÓN NO DEPENDE DEL TIEMPO EN QUE SANEN.** *Para el efecto de determinar si las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido, es irrelevante el tiempo que hayan tardado en sanar, pues para la comprobación de aquel extremo, es suficiente que los peritos médicos dictaminen fundadamente si las lesiones por su naturaleza y los órganos que interesaron, determinaron un peligro real para la vida del ofendido, aunque este peligro haya sido de mínima duración.*

Según Francisco González de la Vega el precepto no se refiere a las lesiones que teóricamente, a priori, pueden poner en peligro la vida, sino a los casos en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción. Para poder determinar con exactitud el peligro inminente de las

<sup>49</sup> Raúl Cerezo y Trujillo. Op. Cit. p.752.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p.754.

lesiones, el dictamen pericial debe contener y razonar la evolución acontecida que hizo peligrar la vida.

**"LESIONES, CLASIFICACION DE LAS.** *Si de los dictámenes médicos no quedó plenamente demostrado que la herida que sufrió el lesionado puso realmente en peligro la vida por los síntomas que hubiesen presentado en su evolución y curación, para determinar la pena que deba imponerse al quejoso como responsable de esas lesiones debe admitirse, estando a lo más favorable al reo, de acuerdo con el principio general de derecho penal que así lo indica, que la herida no puso en peligro la vida del lesionado.*"<sup>61</sup>

**Jurisprudencia Definida.** *Lesiones, acumulación improcedente. A la sanción correspondiente a lesiones que ponen en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por el tiempo que las mismas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte. Sexta Época: Vol. VIII pág. 117.*

Artículo 295. Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

"El Juez podrá imponer la pena correspondiente y suspensión o privación en el ejercicio de derechos"; en razón de que es potestativo y no obligatorio; ya que en la legislación anterior el artículo 294 del mismo ordenamiento, hablaba de una excusa absolutoria al otorgar a los padres o

<sup>61</sup> Código Penal, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

tutores el derecho del animus corrigendi, el cual consistía en que todo era para beneficiar al menor, lo cual parece un tanto excesivo ya que si se pretende corregir a un menor no es necesario que los padres utilicen los golpes para llegar a ese fin; de igual forma podrán platicar con ellos, castigarlos, regañarlos, pero no golpearlos hasta dejar una marca en ellos.

Artículo 297. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

**JURISPRUDENCIA.** *La riña se integra con la reunión de dos elementos: uno objetivo o material consistente en la contienda de obra y el otro moral o subjetivo que reside en el ánimo ríjoso de los protagonistas (S.C., Jurisprudencia. Def., 6 época, núm. 263.)*

El duelo es "un combate a mano armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones y limitándose las armas a pistolas, espadas o sables, así como excluyéndose el cuchillo, el puñal, la manopla, etc."<sup>52</sup>

Provocador, "es al que realiza un acto indebido o injusto, el cual da lugar a la riña o duelo."<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal, p. 290.

<sup>53</sup> Francisco González de la Vega. Código Penal Comentado, p. 358.

"Provocador al duelo es el que reta a él y provocado el que habiendo sido retado lo acepta. Lo mismo ocurre con la riña."<sup>54</sup>

Nuestros tribunales resuelven que cuando no se demuestre quién fue el provocador y quién el provocado, se acepta a todos como provocados, no porque esto sea posible, sino para la cómoda y benigna aplicación de penalidad.

**RIÑA, PENALIDAD APLICABLE TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 297 del Código Penal establece para el provocado, hasta la mitad de la sanción aplicable, pero no quiere decir que esa mitad haya de ser la mitad del mínimo, sino que si el juzgador considera que por las circunstancias individualizantes de la pena, debería imponer el máximo, cumple con la disposición del 297, al imponer la mitad de ese máximo.*

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

<sup>54</sup> Raúl Carranca y Trujillo, Código Penal Antado, p. 758

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"A los datos a que el juez debe atender para usar de su arbitrio responsable y fijar la pena según los artículos anteriores, se agrega en este caso la mayor o menor importancia de la provocación, valoración que el juez

debe hacer en atención a las personas, sus condiciones, edad, educación, antecedentes, ocupación, etc.<sup>455</sup>

Para poder el juez determinar la sanción correspondiente deberá de tomar en cuenta todos los datos antes mencionados con el fin de analizar si se trata de un primo delincente o de reincidencia, esto para dar una sentencia adecuada, ya que si se trata de reincidencia la sanción puede aumentar.

Artículo 298. Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.

Artículo 300. Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia

Sirve de apoyo a lo anterior el testimonio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal;

#### **ASCENDIENTES, LESIONES EN AGRAVIO DE PENA APLICABLE.**

El artículo 300 del Código Penal, debe aplicarse textualmente, por cuanto no quebranta a la métrica penal aceptada por el legislador, dado que el arbitrio se ejercita al determinar la pena correspondiente a las lesiones, en sí mismas consideradas, y a ello debe siempre agregarse la pena decretada por el

---

<sup>455</sup> Ihd, p. 754.

precepto que se invoca, por la calificativa referente al nexo de parentesco entre los protagonistas.

Artículo 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Artículo 343 ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o

cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

**"LESIONES A UN ASCENDIENTE, DELITO DE. SI LAS LESIONES SON INFERIDAS POR EL AUTOR A UN ASCENDIENTE, LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO NO INCLUYE LA DEMOSTRACIÓN DE ESA RELACION DE PARENTESCO. LA CUAL CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVA LA PENALIDAD.**

*Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva concretamente por la ley penal. Este criterio resulta aplicable al delito de lesiones, cuya descripción en el artículo 288 del Código Penal, no contiene, además de elementos objetivos o externos, elementos subjetivos o valorativos que deban considerarse integrantes de la figura penal y, por ende, no incluye como elemento que deba acreditarse para la demostración de la existencia del cuerpo del delito, la relación de parentesco, cuando las lesiones son inferidas por el autor contra un ascendiente; es la norma contenida en el artículo 300 del ordenamiento citado, la que agrega una circunstancia al tipo delictivo que agrava la penalidad, al establecer que si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden. Como se advierte, el precepto legal antes mencionado no describe una figura delictiva, sino que señala una circunstancia personal que trasciende a la penalidad, mas no a la existencia de las lesiones ni, por ende, a la comprobación del cuerpo del delito. La doctrina jurídica denomina tipos complementados a aquéllos que se integran con el delito fundamental y una circunstancia o peculiaridad, como ocurre en el caso que ahora se contempla, en el que existe el tipo básico - delito de lesiones, al cual se agrega como aditamento la norma en donde se*

*contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad relación de parentesco ascendente entre victimario y la víctima-. Es importante destacar que el referido delito de lesiones cometido contra un ascendiente no constituye un delito especial, cuya descripción contenga en la propia norma requisitos o elementos agregados al tipo fundamental, al que se subsuman, como ocurre en el parricidio. En tal virtud, debe concluirse que la circunstancia de que las lesiones sean inferidas a un ascendiente, no constituye un elemento del delito de lesiones, cuya materialidad deba comprobarse al establecerse la existencia del cuerpo del delito, sino una agravante que entraña mayor responsabilidad ya considerada por el legislador y, por consiguiente, una penalidad legal más elevada, fundada en la existencia de una liga o relación de parentesco ascendente entre el ofendido y el autor.<sup>466</sup>*

Artículo 301. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

Siendo el hombre el único posible sujeto activo de delitos, las heridas causadas por animales no son delictivas, salvo cuando éstos sirven de instrumentos de ejecución al hombre, intencional o culposamente.

<sup>466</sup>Delito de daño, doloso. El animal bravo es un mero instrumento físico para la perpetración del delito, como pueden serlo cualquier arma. El sujeto activo: lo es la persona y no pueden serlo ni los animales ni las cosas inertes<sup>467</sup>.

<sup>466</sup> II S Código Penal. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

<sup>467</sup> Derecho Penal Mexicano. Parte General, p. 280.

Dejar suelto al animal bravo por descuido o negligencia y por ello ocasionar físicamente, dicho animal, las lesiones, integra la culpabilidad del agente en grado de imprudencia. La sanción se estaría a lo dispuesto en el artículo 60 del mismo ordenamiento penal.

### **3.2 Análisis del Código Penal Vigente para el Distrito Federal y el Código Federal.**

Una vez ya teniendo como base el Código Penal Federal, se va a comparar la forma de cómo los Estados antes mencionados reprimen ese actuar delictivo en sus respectivos Códigos Penales, así como la sancionan que establecen al delito de lesiones, el cual es de la siguiente manera:

#### **1.- DISTRITO FEDERAL**

Artículo 130. Al que cause a otro daño o alteración en su salud, se le impondrá:

Entendiendo por daño o alteración cualquier cambio que sufra el sujeto pasivo en su persona, ya sea física o mentalmente.

- I. De treinta a noventa días de multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

Como se observa en el Código Penal Federal, la sanción es de tres a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días de multa; en cambio en el ordenamiento Penal para el Distrito Federal, la punibilidad es de treinta a noventa días de multa; la primera diferencia que podemos encontrar al comparar las sanciones es que, en el ordenamiento Federal existe una pena alternativa, siendo esta privar de su libertad al activo o el pago de una multa;

en el Distrito Federal solo es el pago de una multa.. Otra diferencia es la multa que deberán pagar, ya que en el Distrito Federal es menor que en el Código Penal Federal.

- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

Cuando las lesiones tarden en sanar mas de quince días, en el Código Penal Federal las sanciona con cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días de multa; al igual que en la fracción anterior, en el ordenamiento Federal da una pena alternativa; en cuanto a la represión o privación de libertad a que hacen referencia también es distinta en su mínimo ya que en el Distrito Federal es dos meses mas que en el Federal, en su máxima ambos ordenamientos coinciden con una sanción de dos años. Otra observación es que ambos dividen en tiempo de curación de la heridas, el cual es un tanto erróneo ya que como se analizó anteriormente, pueden haber lesiones que tarden en sanar menos de quince días y que pusieron en peligro la vida del sujeto pasivo.

**"LESIONES, CLASIFICACION DE LAS.** Carece de contenido la afirmación del reo de que por el solo hecho de que una lesión sane antes de quince días, debe considerarse que no puso en peligro la vida, pues resulta absurdo un criterio de temporalidad para decidir sobre la naturaleza de una lesión y es el objetivo el único correcto."<sup>68</sup>

- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

<sup>68</sup> Ibid.

Aquí el legislador en el código penal para el Distrito Federal, establece una fracción mas, la cual contiene un término de más de sesenta días a diferencia que en la legislación Federal, lo anterior para tratar de englobar todas y cada una de las lesiones; pero si tarda en sanar mas de sesenta días muy probablemente sería una lesión que deje cicatriz, lo cual estaria regulado en la siguiente fracción; en consecuencia estaria de mas esta sanción.

- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

Aquí encontramos una similitud en la sanción, ya que en ambos casos es de dos a cinco años de prisión; la diferencia es que el ordenamiento Federal aplica además de la restricción de libertad una multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

En el entendido de que órgano es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función; en este caso la sanción impuesta en el ámbito Federal concuerda a la establecida en el Distrito Federal, en virtud de que en ambos casos la punibilidad es de tres a cinco años de prisión; pero una vez más la diferencia radica en que en el fuero Federal determina sanciones acumulativas, la cual además de privar de su libertad al sujeto activo, éste deberá pagar una multa de trescientos a quinientos pesos.

- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o

causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y de tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

En esta descripción del tipo penal, ambos ordenamientos hacen mención a la pérdida de cualquier órgano o miembro del cuerpo humano, enfermedades incurables y cualquier deformación en la persona, pero en la pena establecida no coinciden, siendo que para el Distrito Federal es de tres a ocho años si ocasiona lo anterior, y para la Federación es de cinco a ocho años de prisión, la diferencia es en su mínimo; aquí la trascendencia de que no existan penas iguales, es que al sumar ambas sanciones para determinar si es o no un delito grave, la consecuencia podría ser de que se trate de un delito grave en el código penal Federal y en Distrito Federal no, como se advierte existe una diferencia en su mínimo de dos años; afortunadamente el delito es grave para ambas legislaciones; siendo ésta la causa de mayor importancia y por lo cual debe de existir una uniformidad en las sanciones impuestas por cada Estado.

Ahora bien, en la legislación federal hace referencia a las lesiones que causen incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida del habla, vista y de las funciones sexuales, sancionado con pena de seis a diez años de prisión, lo cual en el Distrito Federal no hace referencia a ello, si no se concretiza a englobar todo en esa definición, en consecuencia, la diferencia en la punibilidad es aun mayor, ya que cualquier disfunción el Distrito Federal la sanciona con pena de tres a ocho años, y si causan incapacidad para trabajar, pérdida del habla, vista y funciones sexuales, el código penal Federal lo reprime con pena de seis a diez años de prisión.

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Finalmente, el Distrito Federal en esta fracción, impone una sanción de tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, lo cual es diferente en el ordenamiento penal Federal, ya que en éste la pena es de tres a seis años de prisión sin perjuicio de las sanciones anteriores; en este caso existe un problema ya que en el Distrito Federal es un delito grave, ya que la sanción rebasa la suma del término medio aritmético, el cual es de cinco años y el resultado de la suma es de cinco años con seis meses; lo cual en el código penal Federal no es un delito grave ya que aquí el resultado de la suma del término medio aritmético es de cuatro años y medio; en consecuencia se tiene derecho a libertad bajo caución, es decir, el sujeto activo obtendrá su libertad a través del pago de un billete de depósito, fianza y hasta a través de una hipoteca.

En cambio en el Distrito Federal no tiene derecho a obtener su libertad provisional, siendo esto un tanto injusto ya que en ambos casos se pone en peligro la vida y la sanción no es equitativa y mucho menos justa, trayendo como consecuencia que el sujeto activo sea trasladado a un reclusorio para pagar por el daño cometido.

Artículo 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 132. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que corresponda por las lesiones causadas si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sea con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima; o

Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

### 3.3 Sanción Impuesta por Cada Estado.

#### a) Guanajuato

El Estado de Guanajuato en su Capítulo II contempla y regula el delito de lesiones, en los siguientes términos:

Artículo 142. Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.

Artículo 143. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de diez a setenta días multa. Estos delitos se perseguirán por querrela.

Artículo 144. Al responsable del delito de lesiones que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se cometa de forma dolosa, caso en que se perseguirá de oficio.

Artículo 145. Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

Artículo 146. A quien infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, se le sancionará con prisión de seis meses a ocho años y de diez a sesenta días multa.

Artículo 147. A quien infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 148. Si con una sola conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

Artículo 149. En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa.

Artículo 150. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la punibilidad de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 151. Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará de diez días a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.

A quien ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el tribunal podrá imponerle además suspensión o privación en el ejercicio de tales derechos.

Artículo 152. La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente. Si el homicidio o las lesiones se cometen en riña, se

sancionarán con la mitad o cinco sextos de las penas que correspondan, según sea el provocado o el provocador.

## **b) Baja California Norte**

Ahora bien, en el Código Penal de Baja California, en su Capítulo VI, titulado lesiones, establece:

Artículo 137.- Tipo.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud.

Artículo 138.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del tiempo de su curación.- Al que cause a otro un daño en su salud personal, que no ponga en peligro la vida, y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de tres días a un año de prisión y hasta cuarenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de diez a treinta días según proceda a juicio del Juzgador.

Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá prisión de un año a dos años y de cuarenta a cien días multa.

Artículo 139.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del resultado.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas:

I. De dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa, si dejan cicatriz en la cara notable y permanente;

II. De tres a cinco años de prisión y hasta cien días multa, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o

III. De tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año o permanente para trabajar.

Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Artículo 140. Lesiones que ponen en peligro la vida. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.

Artículo 141. Lesiones en riña. Si las lesiones fueren inferidas en riña, se disminuirán hasta la mitad o hasta la tercera parte de las penas previstas en los tres artículos anteriores, según se trate de provocador o del provocado, respectivamente.

Artículo 142. Lesiones agravadas por razón del parentesco. Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

Artículo 143. Lesiones calificadas. Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 143 BIS. Lesiones contra menores o incapaces.- Al que dolosamente lesione a una persona menor de edad, incapaz y/o inimputable sujeto a su tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el tiempo de su curación.

Si las lesiones inferidas son de las señaladas en el Artículo 139, o de las que ponen en peligro la vida, la pena correspondiente a la lesión inferida aumentará en dos terceras partes, y se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción de menores o incapaces y/o inimputables.

Artículo 144. Lesiones perseguibles por querrela. Se persiguen por querrela de parte:

I. Las lesiones previstas en el artículo 138;

II. Cuando se causen lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza con motivo de tránsito de vehículos, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonado a la víctima; o en los casos en que ésta sea consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros, de carga de servicio público o

concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes.

Artículo 145. Lesiones causadas por animal. De las lesiones que a una persona cause algún animal será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

### **c) Zacatecas**

Artículo 286. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le sancionará:

I. Con prisión de treinta días a seis meses y multa de una a tres cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días;

II. Con prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas cuando tarden en sanar más de quince días;

III. Con prisión de uno a cinco años y multa de cinco a veinticinco cuotas, cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación de las funciones u órganos;

IV. Con prisión de dos a cinco años y multa de diez a treinta cuotas, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable; y

V. Con prisión de cuatro a ocho años y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o que causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente

para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

El delito de lesiones previsto en la fracción I de este artículo sólo se perseguirá por querrela.

Artículo 287. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en un tanto más, cuando las lesiones, por su situación u órganos interesados, hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida.

Artículo 288. Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según se trate del provocado o del provocador.

Si en la riña intervienen tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola lesión y constare quien la infirió, sólo a éste se impondrá la sanción correspondiente a la naturaleza y consecuencia de la lesión, teniendo en cuenta el primer párrafo de este artículo;

II. Si se infirieren varias lesiones y constare quiénes efectuaron cada una de ellas, se les sancionará conforme a las disposiciones anteriores; y

III. Cuando las lesiones causadas sean de naturaleza y consecuencias diversas y se ignore quiénes infirieron unas y otras, pero constare quiénes lesionaron, a todos éstos se aplicará de la mitad hasta los dos tercios de la sanción que correspondería por las más graves, teniendo en cuenta las disposiciones anteriores. Si se ignora quienes lesionaron, a todos los que

intervinieron en contra del ofendido se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción.

Artículo 289. Si las lesiones fueren calificadas en los términos del artículo 301, se aumentará de una a dos terceras partes del mínimo y máximo de la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Artículo 290. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se aumentarán dos años de prisión al mínimo y al máximo de la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden.

Artículo 291. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 286 y si, además, el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 292. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

### **3.4 Análisis Comparativo de las Sanciones Impuestas por cada Entidad Federativa.**

Como se puede observar en los ordenamientos antes mencionados al igual que en el Distrito Federal y en el Código Penal Federal, coinciden en que el delito de lesiones es el daño o alteración que causa una persona en el cuerpo

de una a otra. En el Código Penal de Zacatecas, no se localizó el tipo de lesiones solo hace mención a la sanción correspondiente, aunque éste se desprende de la punibilidad de cada una de ellas, dada su gravedad.

**a) Lesiones que tarden en sanar menos de quince días y mas de quince días.**

En el Código Penal Federal, la sanción es de ***tres a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días de multa***; en el Distrito Federal, la punibilidad es de ***treinta a noventa días de multa***; en Guanajuato la sanción es de ***cinco a veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad***; en Baja California es de ***tres días a un año de prisión y hasta cuarenta días de multa o trabajo a favor de la comunidad de diez a treinta días***, esto a juicio del Juzgador; y por último en Zacatecas es de ***treinta días a seis meses y multa de una a tres cuotas, o trabajo a favor de la comunidad hasta por tres meses***, las sanciones antes mencionadas se aplicarán cuando las lesiones tarden en sanar menos de quince días.

Las diferencias radican en que existen penas alternativas en el Código Penal Federal, en Baja California y por último en Zacatecas; siendo ésta privar de su libertad al activo y/o el pago de una multa; en el Distrito Federal al igual que en Guanajuato solo es el pago del una multa, lo anterior sin fundamento legal alguno; lo cual ocasionaría un conflicto para poder determinar el por qué una persona tiene una sanción distinta a otra, si ambas cometieron el mismo delito y produjeron las mismas consecuencias.

Otra diferencia es la multa que deberán pagar, ya que en ningún Estado es igual, sin embargo, la diferencia de mayor importancia es que exista privación de libertad en unos Estados y en otros no; ahora bien, en virtud que

son penas alternativas, y dada la existencia del principio de in dubio pro reo, el cual determina que se aplicará la punibilidad que más favorezca al probable responsable; en consecuencia, se deduce que la mayoría de las ocasiones las Entidades Federativas sancionarán con el pago de la multa o con trabajos a favor de la comunidad, como lo determinan los citados ordenamientos.

Ahora bien, en todas las legislaciones existe un incremento de punibilidad cuando tarden en sanar más de quince días, al igual que en otros casos, no coinciden en la forma de sancionar; otra diferencia es la división que realizan para poder sancionar, ya que en el Distrito Federal se establece que cuando tarden en sanar hasta sesenta días, lo cual no se localiza en ningún código de los Estados mencionados.

#### **b) Lesiones que dejan cicatriz en la cara.**

Respecto a la sanción impuesta a aquellas personas que dejen cicatriz en la cara, entendiendo a éstas como la huella que dejan las soluciones de continuidad en los tejidos al sanar; existe una similitud en la sanción impuesta por los Códigos Federal, Distrito Federal, Baja California y Zacatecas, ya que en todos los casos la sanción establecida en cuanto a la privación de libertad, es de **dos a cinco años de prisión**; la diferencia es que el ordenamiento Federal aplica además de la restricción de libertad **una multa de cien a trescientos pesos**, en Baja California es hasta **cien días de multa**, y por último en Zacatecas es multa **de diez a treinta cuotas**, ello al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

**\*CICATRIZ POCO VISIBLE EN LA CARA (LEGISLACIÓN DE CALIFORNIA).** La cicatriz notable es aquella que llama la atención;

*lógicamente no puede atribuirse tal característica a una cicatriz poco visible.*<sup>59</sup>

En la legislación de Guanajuato, la sanción es de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, a diferencia que en los demás ordenamientos; la diferencia radica en su mínimo ya que en los anteriores códigos, la sanción es un año más; al igual que en artículos anteriores al establecer penas alternativas. Se puede decir que en estos casos no existe problema alguno, ya que la mayoría de las veces las personas pagarán la multa para no estar en prisión. En cuanto a la forma de persecución de este delito, es a través del requisito de procedibilidad denominado denuncia o querrela, el cual lo se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna en su artículo 16 párrafo segundo, el cual en síntesis dice: "... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito..."

### **c) Lesiones que causen disminución en las funciones orgánicas.**

En Guanajuato, al que infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, se le sanciona con **prisión de seis meses a ocho años y de diez a sesenta días de multa**; aquí se observa que establece perturbación o disminución de cualquier función, pero no dice de qué, entendiéndose todo tipo de función del cuerpo humano. En Baja California la sanción es de **tres a cinco años de prisión y hasta cien días de multa**, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o cuando produzcan incapacidad temporal hasta de un año. En Zacatecas no existe tal definición, el legislador establece o menciona

<sup>59</sup> El 5 Código Penal. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

como pérdida y los demás códigos los manejan como disminución, lo cual no es lo mismo, entonces en la legislación de Zacatecas faltaría esa regulación, ya que si en ese Estado alguna persona daña a otra pero solo disminuye el funcionamiento de sus órgano, ¿cómo lo sancionarán?, ya que no podría cuadrarse el tipo penal en ningún otro supuesto dado que no perturba para siempre y definitivamente alguna función orgánica, si no solo la ha disminuido, con lo cual tendrán que adecuar la sanción en este caso en Zacatecas.

Se debe entender por órgano el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función; en este caso la sanción impuesta en las diferentes legislaciones, es distinta en su mínimo, lo trascendente es que en este caso existe una mayor discrepancia en su pena mínima, ya que en Guanajuato es de **seis meses a ocho años**, en Baja California es de **tres a cinco años**, en el Distrito Federal y en el Código Federal es de **tres a cinco años de prisión**, como se observa las sanciones van tomando rumbos distintos el ejemplo mas claro es el mínimo de **seis meses en Guanajuato** y en el *Distrito Federal* es de **tres años**, a simple vista posiblemente no tenga ninguna importancia la disparidad de criterios, pero si se trata de lograr una impartición de justicia adecuada, lo correcto es que no exista tal diferencia en la forma de sancionar por parte de las Entidades Federativas.

#### **d) Lesiones que producen la pérdida de la función orgánica.**

Cuando las lesiones producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro orgánico o facultad, o causen enfermedad incurable, deformidad, incapacidad permanente, el Estado de Guanajuato las reprime con sanción de **cinco a quince años de prisión y de treinta a cien días de**

**multa**, en Baja California de **tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días de multa**, para Zacatecas la sanción es de **cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas**, el Distrito Federal es de **tres a ocho años**, y para la Federación es de **cinco a ocho años de prisión**, la diferencia es en este caso en toda la sanción, ya en su mínimo es de tres, cuatro, y cinco, en su máximo es de ocho años, pero en Guanajuato alcanza como máximo una sanción de quince años, lo cual hable de una diferencia de siete años de prisión, por cometer el mismo daño a la persona; la trascendencia de que no existan penas iguales, es que al tratar de determinar si es o no un delito grave, lo cual se obtiene de sumar ambas sanciones, es decir el mínimo con su máximo, dividiéndolo entre dos y si excede de paso el término medio aritmético de cinco años es considerado como grave.

Ahora bien, en la legislación federal hace referencia a las lesiones que causen incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida del habla, vista y de las funciones sexuales, sancionado con pena de seis a diez años de prisión, en los demás ordenamientos no se ve, esto es porque el legislador engloba la pérdida de las funciones del organismo en el artículo antes citado, lo cual trae otra irregularidad en la forma de sancionar ya que en este caso el Código Federal aumenta la sanción, pero si bien es cierto que el mismo ordenamiento Penal establece en su artículo 292 primer párrafo que perturbación o pérdida total de un ojo, braza, etc, lo cierto es que también habla de impotencia y da una sanción de cinco a ocho años, pero en su segundo párrafo habla de pérdida de las funciones sexuales y aumenta la sanción de seis a diez años, también es cierto que se si habla de pérdida de funciones sexuales, podría ser sinónimo de impotencia, lo que surge la

interrogante de que si llegará a pasar esto que sanción aplicaría al caso concreto.

#### **e) Lesiones que pongan en peligro la vida.**

En la punibilidad de este delito en los Códigos Penales de Guanajuato, Baja California y en el Federal, lo reprimen con una sanción de **tres a seis años de prisión**, la diferencia es que en Guanajuato deberá pagar de veinte a ochenta días de multa y en Baja California hasta ciento cincuenta días de multa, lo cual es correcto ya que coinciden con una privación de libertad de tres a seis años, lo cual quiere decir que no es un delito grave.

Por otra parte, en el Estado de Zacatecas, en su numeral 287, establece que "las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en un tanto más, cuando las lesiones, por su situación u órganos interesados, hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida."; aquí no realizan una especificación de cuando aumentará la pena, ya que solo dice "se aumentará hasta en un tanto más", lo cual se debe de entender que es un año, el doble de la sanción a la cual corresponda; es incierto cuanto aumentará tal sanción.

Finalmente, en el Distrito Federal impone una sanción de **tres a ocho años de prisión**, cuando pongan en peligro la vida; en este caso hay un problema ya que en el Distrito Federal **es una delito grave**, ya que la sanción rebasa la suma del término medio aritmético, el cual es de cinco años y el resultado de la suma es de **cinco años con seis meses**; lo cual en los ordenamientos de los Estado de Guanajuato, Baja California y el Código Penal Federal **no es un delito grave** ya que aquí el resultado de la suma del

término medio aritmético es de **cuatro años y medio**; en consecuencia se tiene derecho a libertad bajo caución (fianza), es decir, el sujeto activo obtendrá su libertad a través del pago de un billete de depósito, y así obtener su libertad, lo que en el Distrito Federal no tiene derecho a obtener su libertad provisional, siendo esto un tanto injusto ya que en ambos casos se pone en peligro la vida y la sanción no es equitativa y mucho menos justa, ya que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos somos iguales ante la ley, pero en este caso no serían todos tratados iguales antes las leyes y si bien la Constitución está por encima de todas las leyes, aquí se estaría violado una garantía que marca la carta magna, por lo que trae como consecuencia que el sujeto activo sea trasladado a un reclusorio para pagar por el daño cometido.

#### **f) Lesiones cometidas a un ascendiente o descendiente.**

En este tipo de lesiones, el Código Penal Federal hace alusión a la violencia familiar, en el cual se concluye que al igual que en los demás ordenamientos son lesiones inferidas a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado; cabe mencionar que en el Estado de Zacatecas, solo hace mención a los ascendientes, en consecuencia, solo serán castigados los hijos, sin embargo, si las lesiones las comete un hermano, cónyuge, pareja, no existe pena establecida que los castigue, ya que el ordenamiento penal no hace alusión a este tipo.

Por otra parte, en el Código Penal Federal, la punibilidad la aumentan hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo; en el Distrito Federal, al igual que en Baja California se aumentará en una mitad la pena

que corresponda; en Guanajuato se aumentará de diez días a tres años de prisión, finalmente en Zacatecas si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará dos años prisión al mínimo y al máximo, en todos los casos es conforme a la sanción que corresponda a los artículos que preceden. Como se observa en todos los casos existe un incremento en la sanción, pero seguirían habiendo distancias entre las sanciones impuestas por unas legislaciones con otras, lo conveniente sería que se regularan con un solo ordenamiento penal para evitar tantas diferencias.

#### **g) Lesiones causadas por quien ejerza la Patria Potestad**

En Zacatecas las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del Artículo 286 y si, además el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción correspondiente con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga derecho de corrección.

En este caso, sostiene Raúl Carranca y Trujillo que existe una causa absolutoria, "la utilitatis causa que también constituye el objeto de la patria potestad y de la tutela, pues la corrección educativa del menor, hecha únicamente por quienes están autorizados para ejercitarla legalmente, sólo puede ser en beneficio del mismo menor. La conducta de quienes ejercen la

patria potestad o la tutela, obedece al animus corrigendi y no configura, por tanto, el dolo de lesión<sup>60</sup>.

Para que opere la excusa, el Derecho Penal Mexicano establece que el agente no cause lesiones al pasivo con abuso de su derecho de corregir; la ley lo expresa diciendo que "con crueldad o con innecesaria frecuencia"; elementos normativos éstos que el juez deberá apreciar en uso de su prudente arbitrio.

El Código Penal Federal establece una sanción al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, lo sancionará según las lesiones infringidas, además de la pena correspondiente el Juez podrá suspender o privar del ejercicio de aquellos derechos.

En el Distrito Federal cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o aun incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con **dos terceras partes de la sanción prevista**; además a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

En Guanajuato al que esté ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el tribunal podrá imponerle además suspensión o privación en el ejercicio de tales derechos.

---

<sup>60</sup> Raúl Carranca y Trujillo, *Código Penal Anotado*, p. 755.

En estas legislaciones como se observa desaparece la excusa absolutoria. Lo curioso ahora es que el Juez podrá imponer la pena correspondiente y suspensión o privación en el ejercicio de derechos. Podrá, la ley no dice impondrá sino podrá imponerle. Esto es potestativo y no obligatorio. "Con la supresión absurda de la excusa absolutoria no se podrá tocar ni siquiera con la punta de un dedo al menor o al pupilo, al margen del problema de la querrela. Pero el autor realiza una pregunta como se resuelve el problema de la presencia del animus corrigendi en unas lesiones leves; el autor menciona que era preferente la tipificación del caso de la excusa absolutoria en ejercicio del derecho de corregir, ya que dos animus no pueden coexistir en el mismo tipo penal."<sup>61</sup>

La sanción que establece Baja California al que dolosamente lesione a una persona menor de edad, incapaz y/o inimputable sujeto a su tutela, custodia, guarda, protección, educación, cuidado o instrucción, se le impondrá una pena de **seis meses a dos años de prisión**, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el tiempo de curación; pero si las lesiones inferidas son de las que ponen en peligro la vida, la pena correspondiente a la lesión inferida aumentará en **dos terceras partes**, y se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, etc.

Como se puede observar en las legislaciones de Zacatecas, Guanajuato y en ámbito Federal, la sanción corresponderá según el tipo de lesiones que ocasionen; en el Distrito Federal la sanción aumentará dos terceras partes de la sanción prevista, lo cual es correcto ya que la familia debe de proteger y cuidar a los menores para hacer hombre de bien; en Baja California la

---

<sup>61</sup> Idem.

punibilidad aumenta de seis meses a dos años de prisión, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, si las lesiones ponen en peligro la vida se observa un aumento de dos terceras partes; en todos los casos, se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, esto con el fin de que ya no exista agresión en el núcleo familiar, ya que en éste debe existir armonía y procurar el bienestar de los menos; cabe mencionar que en el Distrito Federal se sancionará con quitar estos derechos por el tiempo que sea castigado, después se le regresarán, lo cual es un tanto arriesgado ya que por venganza el sujeto activo podría ocasionar mayor agresividad hacia el menor; pero también es cierto que todos tenemos derecho a una segunda oportunidad y a reivindicarnos.

#### **h) Lesiones cometidas en riña.**

Se observa que todos los Estados disminuyen las penas, en este caso los Estados de Guanajuato, Zacatecas, coinciden con el Código Penal Federal, con una punibilidad de hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador; en cambio el Distrito Federal al igual que Baja California, las sanciona con la mitad de las penas que corresponda por las lesiones causadas si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado; ello con el fin de sancionar adecuadamente.

Finalmente, en las circunstancias agravantes del delito todos los Estados coinciden en determinar que se dan cuando existe premeditación, alevosía, ventaja y traición, las cuales fueron estudiadas en el capítulo anterior.

**Premeditación.** Cuando se obra previa reflexión sobre el delito que se va a cometer.

**Ventaja.** Cuando el activo no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el pasivo.

**Alevosía.** Cuando se sorprende al pasivo, anulando su defensa.

**Traición.** Se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del activo.

De la investigación antes realizada, se puede advertir que Cada Estado tiene su forma de sancionar y de describir el delito de lesiones, así como la forma en sancionar o reprimir ese actuar delictivo.

Por otra parte, se desprende que la punibilidad puede aumentar dependiendo las circunstancias, como lo son la alevosía, premeditación, ventaja, traición, etc. También se pudo observar que en algunos Estados el delito ya es grave y en otro no, es por ello que lo correcto es la unificación de criterios para una adecuada administración de justicia.

## CONCLUSIONES

En la actualidad se puede definir al Derecho Penal como el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes, y las medidas de seguridad que el propio establece para la prevención de la delincuencia. Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedora a la persona a las sanciones que determina el Código Penal conocido con el nombre de penas. Tradicionalmente el sistema jurídico tiene solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones y omisiones que la Ley considera; el principio no hay delito sin ley, ni pena sin ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. La noción de delito que sirve de base a nuestra legislación es, por ende, puramente formal. Siguiendo la definición de Cuello Calón, podríamos decir que en el derecho mexicano el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

El delito representa un ataque directo a los derechos del individuo, en forma mediata o inmediata. Por ende, no puede dejarse la aplicación de las leyes penales a los particulares, aun en determinadas excepciones como cuando perdona el sujeto pasivo al activo, pero aun así corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente.

La pena es definida como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal este

sufrimiento impuesto puede llegar a consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado, así como su libertad, entre otras cuestiones. Encontramos al lado de las penas cuya finalidad es represiva, una serie de medidas preventivas, o de seguridad ( sordomudos, degenerados y toxicómanos, confinamiento, vigilancia de la policía, etc.); siguiendo esta clasificación podemos hablar del Derecho Penal preventivo y represivo.

Por otro lado, el derecho debe evolucionar conforme cambia la sociedad y sobre todo para satisfacer sus necesidades y lograr el bienestar común, tiene la obligación de encontrar nuevos rumbos y nuevas disposiciones jurídicas lo cual nos lleva debido el estudio que realizamos.

El tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no han logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

Ese Derecho penal, por tanto, que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones, es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones y, por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.

La legitimidad del derecho penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales.

No existe política pública alguna que tenga eficacia sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria.

Como se observa en este análisis realizado, la multa se define como el pago de una cantidad en dinero al Gobierno del Distrito Federal, que se fija en días multa, los cuales para cuantificar su monto, se considera la percepción neta diaria del agente al momento de cometer el ilícito o las modalidades para el momento consumativo de éste, dicha cantidad en su caso, no será menor al equivalente del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la multa no será menor a un día, ni mayor a cinco mil días, con excepción de lo que el propio Código establezca, se contempla la posibilidad de sustituir la multa por trabajo en beneficio de la víctima o en su defecto a favor de la comunidad; así mismo se aplique de forma preferencial al Fondo para la Reparación del Daño, que comprende el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el ilícito, la restitución de la cosa obtenida en la comisión del delito, incluyendo sus frutos y accesorios, el pago del daño moral sufrido e incluye el pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud psíquica o física en su caso, el pago de los perjuicios ocasionados y el pago de salarios o percepciones a la víctima cuando por lesiones se le ocasione incapacidad para trabajar en la actividad preponderante de éste.

Punibilidad en el caso de concurso de delitos y de delito continuado, para el caso de concurso ideal se impondrán las sanciones del delito que merezca la mayor penalidad, las que podrán aumentarse sin que se rebase la mitad del máximo de la aplicable, por los delitos restantes, cuando se trata de concurso real, se impondrá la pena del delito, que merezca la mayor, la que se podrá aumentar con las correspondientes a los delitos restantes y finalmente para el delito continuado, las penas se aumentarán en una mitad.

Se complementa este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerte y aquel armado o de pie, traición; para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida de forma expresa, a la víctima, alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, por los medios empleados, que pueden ser inundación, con y por explosivos, envenenamiento, tormento o asfixia con saña.

Finalmente, las legislaciones estudiadas tienen todas como fin primordial la integridad humana; para lograr ese objetivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da cada Estado la facultad para crear y determinar sus propias leyes, para poder así lograr ese fin. Es por ello que se crean los ordenamientos Penales, para poder así reprochar las conductas antijurídicas que afecten a la sociedad. Del estudio antes realizado se observa que las Entidades Federativas tienen similitudes en la forma de sancionar a los delitos, pero también tienen sus diferencias, y si el fin es

obtener un bienestar social y una procuración de justicia equitativa, tal y como lo establece nuestra carta magna al mencionar que todos somos iguales antes la Ley, lo cierto es que para poder lograr es bienestar social, las legislaciones penales deberán unificar criterios para obtener una mejor impartición de justicia, ya que si existen tales diferencias, como se pudo observar del estudio antes realizado, en donde en el Distrito Federal las lesiones ya son consideradas como graves, en los Estados el sujeto sigue obtenido su libertad bajo caución. Es por ello que de existir un solo ordenamiento Penal que regule a toda la República Mexicana, se evitaria que en algunos Estados el delito de lesiones y en general cualquier delito sea grave y en otros no lo sea, ya que si bien es cierto se cometieron los mismos daños en una persona, también es cierto que deben ser sancionados de la misma forma y con la misma severidad o flexibilidad en toda la República Mexicana.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Novena Edición 2004, Ediciones Fiscales ISEF.

Código Penal Federal. Novena Edición 2004, Ediciones Fiscales ISEF.

Código Penal Vigente para el Distrito Federal. Novena Edición 2004, Ediciones Fiscales ISEF.

Código Penal del Estado de Baja California. Novena Edición 2004, Ediciones Fiscales ISEF.

Código Penal del Estado de Zacatecas. Novena Edición 2004, Ediciones Fiscales ISEF.

## DOCTRINA

GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal ed.2ª México. Ed. Porrúa 1993 403pp.

ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. ed. 17ª, México. Ed. Porrúa 1997. 450pp.

CARRANCE Y TRUJILLO. Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. 3ª. México. Ed. Porrúa. 1989. 467pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa. 1995. 876pp.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Ed. 4°. México. Ed. Porrúa. 1993. 418pp.

GÓMEZ, Eusebio. Derecho Penal. Tomo I. Ed. 3°. México. Ed. Trillas. 1995. 327pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. ed. 14°. México. Ed. Porrúa. 1977. 470pp

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. ed. 6° Tomo I, II, III y IV. México. Ed. Porrúa. 1993. 3272 pp.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La ley y el delito, ed. 2° México. Ed. Hermes. 1954. 482 pp.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. ed. 2° TI México. Ed. Porrúa. 1995. 415 pp.

MIRANDA BAUTISTA, Ángel. La evolución de México. Ed. 7°. México. Ed. Quinto Sol, 1984. 329 pp.

PALACIOS ALCOCER, Mariano. El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano. México. Ed. UNAM. 1995. 409 pp.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Ed 3°. México. Ed. Trillas. 1988. 329 pp.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Lecciones de derecho penal. Ed. 4°. México. Ed. Porrúa. 1982. 357 pp.

RÍ ERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. ed. 22° México. Ed. Porrúa. 1993. 403 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. México. Ed. Porrúa. 1987. 604 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, ed. 7°. México. Ed. Porrúa. 1991. 546 pp.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, ed. 3°. México. Ed. Porrúa. 1975. 407 pp.

Jurisprudencia. [www.segob.com.mx](http://www.segob.com.mx). Diciembre 2004.

Jurisprudencias de Lesiones [www.poderjudicial.com.mx](http://www.poderjudicial.com.mx) Diciembre 2004.

Jurisprudencias de Cicatriz [www.unam.com.mx](http://www.unam.com.mx) Diciembre 2004.